

ANEXO 1

Estándares y recomendaciones

Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes



OEA

Más derechos para más gente

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 233

14 noviembre 2019

Original: Inglés

Anexo 1

Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes

Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y
adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y
en el Caribe

ÍNDICE

<i>A. Estándares y recomendaciones relativos al abordaje de las causas y consecuencias de la violencia y la discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes</i>	5
1. Estándares relativos a la relación entre violencia y no discriminación, desde una perspectiva interseccional	5
2. Recomendaciones relativas a discriminación estructural y formas interseccionales de discriminación	8
3. Recomendaciones relativas a la formación integral, transversal, con enfoque con perspectiva de género y de derechos de la niñez en todas las instancias y niveles del Estado	10
4. Recomendaciones relativas a la recopilación y disposición de información integral, consolidada, desagregada, periódica y pública relativa a la violencia de género y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes	11
5. Recomendaciones específicas relativas a la protección de derechos de niñas y adolescentes	12
6. Estándares relativos a estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios y su impacto en el derecho a una vida libre de violencia	15
7. Recomendaciones relativas a la modificación de estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios	20
<i>B. Estándares y recomendaciones relativos a la protección, prevención integral y acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer</i>	25
1. Estándares relativos a la obligación de debida diligencia	25
2. Recomendaciones orientadas al cumplimiento de la obligación de debida diligencia	27
3. Estándares relativos a la obligación de prevención, protección integral y acceso a la justicia	29
4. Recomendaciones orientadas al cumplimiento de la obligación de prevención, protección integral y acceso a la justicia	34
<i>C. Estándares y recomendaciones específicas respecto de las niñas y adolescentes</i>	40
1. Estándares específicos relativos al reconocimiento de la titularidad de derechos y autonomía progresiva	41
2. Recomendaciones relativas al reconocimiento de la titularidad de derechos y autonomía progresiva por parte de los Estados	42
3. Estándares relativos a la protección especial y reforzada de las niñas y las adolescentes	46
4. Recomendaciones orientadas al cumplimiento de la protección especial y reforzada de las niñas y adolescentes	48

5.	Estándares relativos al principio del interés superior de la niña	49
6.	Recomendaciones orientadas al cumplimiento y la promoción del principio del interés superior de la niña	51
7.	Estándares relativos a la participación de las niñas y adolescentes en los asuntos que les afectan	52
8.	Recomendaciones relativas al cumplimiento y promoción de la participación de la niña en los asuntos que le afectan	53

COMPILACIÓN DE PRINCIPALES ESTÁNDARES Y RECOMENDACIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES

A. *Estándares y recomendaciones relativos al abordaje de las causas y consecuencias de la violencia y la discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*

1. **Estándares relativos a la relación entre violencia y no discriminación, desde una perspectiva interseccional**

- *La prohibición estricta de la violencia y discriminación contra las mujeres basada en su género*
- 1. Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos prohíben estrictamente la violencia y la discriminación basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes. Esta prohibición “ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario”¹. En la misma línea, el sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido la relación íntima que existe entre el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el derecho a la igualdad y a la no discriminación², además ha destacado que la violencia basada en género “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”³ que se perpetúa por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias hacia las mujeres⁴. En particular, la CIDH ha afirmado que la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación hacia las mujeres, niñas y adolescentes la cual, entre otras

¹ CEDAW, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19. CEDAW/C/GC/35, 2017, párr. 2.

² CIDH, Informe No. 28/07. Casos 12.496-12.498. Fondo. Claudia Ivette González y otras, 2007; CIDH, Informe No. 54/01. Caso 12.051. Fondo. Maria da Penha Maia Fernandes. Brasil, 2001; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 2007; y Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 389, párr. 253.

³ CIDH, Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 2009, párr. 168; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 118.

⁴ CIDH, Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 2009, párr. 78.

consecuencias, conlleva a una obstrucción de su capacidad de “ejercer y disfrutar sus derechos y libertades en un pie de igualdad respecto de los hombres”⁵.

2. La Comisión considera que la violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes, escala a una pandemia mundial y constituye una grave violación de los derechos humanos⁶. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros⁷.
- *Discriminación y violencia adicional resultado de situaciones particulares de vulnerabilidad*
3. La Comisión ha establecido que la discriminación no afecta a todas las mujeres por igual y ha considerado que existen mujeres que están expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos resultado de la intersección de varios factores en adición a su género, como las mujeres indígenas⁸, afrodescendientes⁹, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTI)¹⁰; las mujeres con discapacidad¹¹ y las mujeres adultas mayores¹², así como por contextos particulares de riesgo.

5 CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos, 21 de julio de 2011; CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas OEA/Ser.L/V/II. doc. 68. 2007. Sección I, párr. 65; Corte IDH. Caso LV. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 389, párr. 253; CEDAW. Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer. A/47/38. 1992, párr. 1.

6 CIDH. Comunicado de Prensa No. 188/17. Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 22 de noviembre de 2017.

7 CEDAW. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017, párr. 15. Ver igualmente Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrs.192-195.

8 CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 2017, párr. 131.

9 CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 2011, párr. 315. CIDH. Comunicado de Prensa No. 117/17. CIDH insta a Estados a reafirmar su compromiso con la igualdad de género y la no discriminación y garantizar los derechos de las mujeres afrodescendientes. 8 de agosto de 2017; CIDH. Comunicado de Prensa No. 161/18. En el Día Internacional de la Mujer Afro-latinoamericana, Afrocaribeña y de la Diáspora la CIDH hace un llamado a los Estados a fomentar y fortalecer su participación política. 25 de julio de 2018.

10 CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36, de 2015, párrs. 270 y 275.

11 CIDH. Comunicado de Prensa No. 062/17. CIDH condena asesinatos de mujeres y urge a Estados a intensificar esfuerzos de prevención. 16 de mayo de 2017. CIDH. Comunicado de Prensa No. 011A. Conclusiones y observaciones sobre la visita de trabajo de la CIDH a El Salvador. 29 de enero de 2018. CIDH. Comunicado de Prensa No. 104A. Anexo: Audiencias celebradas durante el 168 Período de Sesiones. 11 de mayo de 2018.

12 Suelen enfrentar actos de discriminación como resultado de una distribución injusta de recursos, malos tratos, abandono y restricción del acceso a servicios básicos. Si bien tanto el hombre como la mujer son objeto de discriminación a medida que envejecen, las mujeres viven el envejecimiento de distinta forma, en tanto el efecto de las desigualdades de género a lo largo de la vida se agravan con la vejez. OEA. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

4. De igual forma, la CIDH ha establecido que ciertas situaciones aumentan el riesgo de las mujeres de ver sus derechos violados, como es el caso de las mujeres privadas de libertad¹³ y de las mujeres migrantes, refugiadas o desplazadas¹⁴. Asimismo, ciertos contextos como catástrofes naturales, emergencias humanitarias, conflictos armados o situaciones de quiebre de la institucionalidad democrática agudizan la situación de vulnerabilidad de las mujeres¹⁵. De igual forma, en procesos de memoria, verdad y justicia, la Comisión ha reconocido que las mujeres han sido víctimas de violencia y discriminación agravada y diferenciada en el marco de conflictos internos en la región¹⁶. La Comisión ha afirmado que, en estos casos, la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres se ha caracterizado por su sistematicidad y por la dimensión del fenómeno, por la utilización de la violencia sexual como estrategia de guerra¹⁷ y por altas tasas de impunidad que rodean estos casos¹⁸.
5. En cuanto a las niñas y las adolescentes en particular, la CIDH ha enfatizado que los Estados deben tomar en consideración que los aspectos vinculados con la edad y su condición de desarrollo las exponen más que a las mujeres adultas a determinadas formas de violencia. La CIDH además ha alertado sobre los retos específicos para su protección debido a: la edad, especialmente cuanto más pequeñas son; la falta de conocimiento de sus derechos; dependencia de los adultos; desconocimiento sobre donde pueden recurrir; falta de credibilidad en su testimonio; barreras de acceso a servicios y a justicia; y necesidades específicas y adaptadas de protección e intervenciones integrales.
6. Además, la CIDH destaca que a la luz del artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer embarazada. Los factores de riesgo enfrentados por las mujeres adquieren una dimensión particular en cuanto se trata de mujeres embarazadas, parturientas o puérperas, atención y protección que solo ellas requieren por su capacidad biológica de embarazo y parto¹⁹. La CIDH

Preámbulo y Artículo 9 (i). CEDAW. Recomendación No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos. CEDAW/C/GC/27. 2010, párr. 11.

¹³ CIDH. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105, 2017, párr. 195. CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46, 2015, párr. 66.

¹⁴ CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 2015, párrs.32 y 66. CIDH. Comunicado de Prensa No. 62/17. CIDH condena asesinatos de mujeres y urge a Estados a intensificar esfuerzos de prevención. 16 de mayo de 2017.

¹⁵ CIDH. Comunicado de Prensa No. 192/17. CIDH llama a los Estados a reconocer y proteger la labor de mujeres defensoras de derechos humanos, 29 de noviembre de 2017.

¹⁶ CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. doc. 49, 2013, párr. 360.

¹⁷ CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 17-39.

¹⁸ CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 2011, párr. 67.

¹⁹ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 157.

ha indicado que “[muchas] mujeres sufren formas de violencia durante el embarazo que pueden ocasionar una afectación a su integridad física, como por ejemplo la esterilidad, y que en algunos casos pueden llegar a vulnerar su derecho a la vida”²⁰.

7. Considerando lo anterior, la CIDH ha enfatizado los deberes acentuados de prevención y protección de los Estados hacia mujeres en situación de intersección entre dos o más factores de discriminación²¹. Por lo anterior, la CIDH destaca que en el procesamiento de sus casos por parte de la administración de la justicia y no solamente comprender un tratamiento homogéneo a las mujeres como grupo sin considerar la diversidad cultural y social de las víctimas²² debe considerar necesario tomar en cuenta las diferencias que subsisten al interior de la población de mujeres de la región, las cuales están asociadas a su cosmovisión, a sus tradiciones y cultura, a su situación económica y geográfica, entre otras.

2. Recomendaciones relativas a discriminación estructural y formas interseccionales de discriminación

- *Adopción de un marco legislativo y políticas públicas integrales y con perspectiva de género*
8. Tomando en consideración que la situación estructural de discriminación histórica que enfrentan las mujeres en América Latina y en el Caribe se asienta en normas, creencias, prácticas y estereotipos sociales profundamente arraigados, la Comisión ha reiterado la necesidad de tomar medidas efectivas e integrales dirigidos a la transformación de la sociedad. La prohibición legislativa de toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es imprescindible, pero no suficiente por sí sola. Por consiguiente, es necesario adoptar un marco legislativo y políticas públicas integrales, multisectoriales y multifacéticas con perspectiva de género, que visibilicen el desequilibrio estructural que enfrentan las mujeres en el goce de sus derechos, con el objetivo de tomar medidas de prevención, protección y resituación de sus derechos. La CIDH reitera que la lucha contra la discriminación puede exigir que se modifique la legislación, que se introduzcan cambios en la administración, en las políticas, programas y servicios, que se altere la asignación de recursos y que se adopten medidas educativas para hacer que cambien las actitudes y percepciones sociales²³.

²⁰ CIDH. [Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 2010, párr. 74.

²¹ CIDH. [Situación de las personas afrodescendientes en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, 2011, párr. 60; CIDH. Comunicado de Prensa No. 062/17. [CIDH condena asesinatos de mujeres y urge a Estados a intensificar esfuerzos de prevención](#). 16 de mayo de 2017.

²² CIDH. [Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 2011, párr. 316.

²³ [CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párr. 293.

9. En este sentido, la CIDH ha recomendado que todos los órganos del Estado, incluyendo los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial analicen mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que consagren en su texto diferencias de trato basada en el sexo o en el género y que puedan tener un impacto discriminatorio directo o indirecto en las mujeres. Los Estados deben formular, adoptar y aplicar un plan de acción para derogar las disposiciones de leyes nacionales inconsistentes con los principios rectores en la erradicación de la violencia y discriminación basada en género²⁴.
- *Adopción de enfoque diferenciado e interseccional*
10. La CIDH ha destacado la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado e interseccional, teniendo en cuenta los factores y situaciones de particular riesgo a violaciones de derechos humanos anteriormente mencionadas en la adopción de legislación, políticas públicas, programas y mecanismos de protección judicial para remediar hechos de violencia²⁵.
11. En este sentido los Estados han de incorporar en todas las leyes y políticas que afectan a las mujeres un enfoque holístico para abordar las formas múltiples e interconectadas de discriminación que enfrentan las mujeres en diferentes contextos, a fin de proteger sus derechos individuales y colectivos. Este enfoque holístico integral debe reconocer el papel especial que desempeñan las mujeres en su comunidad, a fin de transformar y rectificar los patrones estructurales de discriminación que las afectan²⁶.
- *Garantizar espacios de participación plena y activa de mujeres, niñas y adolescentes*
12. Los Estados, en todos los niveles del gobierno, deben crear espacios de participación plena y activa de las mujeres en la formulación, planificación y ejecución de iniciativas, programas, leyes y políticas, que estén dirigidas o incidan en la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia y discriminación cometidos contra ellas. La CIDH considera que consultar a las mujeres en los asuntos que les conciernen es crucial para el éxito de cualquier iniciativa, especialmente debido al contexto de discriminación histórica y estructural, por lo que destaca la importancia de propiciar espacios de interlocución y el diseño de agendas propias de las mujeres y las organizaciones que las representan, y fortalecer y crear espacios de diálogo entre las lideresas comunitarias y los gobiernos²⁷. Al respecto, la CIDH también insiste en la necesidad de la participación de las niñas y a las adolescentes en la toma de decisiones de

²⁴ CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 2011, párrs. 5 y 96.

²⁵ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. 2011. Recomendaciones Generales, párr. 13.

²⁶ CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 2011. Recomendaciones Generales, párr. 4.

²⁷ CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79, 2011. Recomendaciones, párr. 11.

asuntos que les conciernen, facilitando medios adaptables y accesibles a las diferentes edades para la participación protagónica²⁸. La participación además debe ser amplia, plural, diversa e inclusiva, asegurando que por ejemplo, las niñas y adolescentes de diversa procedencia, edades y grupos sociales, entre otros, estén representadas²⁹.

3. Recomendaciones relativas a la formación integral, transversal, con enfoque con perspectiva de género y de derechos de la niñez en todas las instancias y niveles del Estado

13. Con miras a erradicar decisivamente los estereotipos de género discriminatorios y garantizar acceso efectivo a la justicia, la Comisión recomendó a los Estados adoptar medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de discriminación y violencia contra las mujeres (incluyendo jueces de familia, fiscales, policías, abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial y funcionarios administrativos). Las capacitaciones, tienen como fin promover la aplicación de las normas nacionales e internacionales para abordar los hechos de forma adecuada, y para que se respete la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial³⁰.
14. Los Estados tendrían que seleccionar e institucionalizar formas de capacitación en competencias de género para funcionarios públicos de todos los sectores del gobierno, incluidas personas, abogadas, jueces, maestras, agentes de la fuerza pública y personal médico y de atención sanitaria. La CIDH recomienda que el funcionario y todo personal realizando actividades en el ámbito público reciban capacitación obligatoria sobre las causas y consecuencias de la violencia basada en género, incluyendo un enfoque integral de las formas particulares de discriminación que resultan de la intersección de su sexo, género, edad, raza, etnia, situación de discapacidad, orientación sexual, identidad de género y posición económica, entre otros factores³¹. Tomando en cuenta la multiplicidad de personas a las que estaría dirigida la información, los Estados deben asegurar que la información proporcionada esté adecuada al público que la requiere, que sea dirigida tanto a hombres como a mujeres, y que sea cultural y lingüísticamente apropiada.

²⁸ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párr. 445 y Recomendaciones, párr. 93.

²⁹ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206 2017, párrafo.146.

³⁰ CIDH. [Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política](#). OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 63, 2009. Recomendaciones específicas, párr. 7.

³¹ CIDH. [Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30, 2014, párr. 313.

4. Recomendaciones relativas a la recopilación y disposición de información integral, consolidada, desagregada, periódica y pública relativa a la violencia de género y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes

15. La Comisión recuerda que la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 8(h) la obligación estatal de adoptar medidas destinadas a asegurar “la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios”. Al respecto, la CIDH reitera que el derecho de acceso a la información comprende la obligación estatal de recopilar información sobre asuntos tales como la violencia y la discriminación contra las mujeres, así como de producir y difundir información estadística acerca de dichos asuntos³².
16. En el marco de lo anterior, la CIDH recomendó a los Estados que dispongan de mecanismos para recopilar datos y disponer de información completa, desglosada y confiable de manera periódica, cumpliendo con su obligación de hacerla pública. En particular, desarrollar protocolos de recolección, registro y sistematización de la información, especialmente en los sistemas judiciales, que reflejen la situación específica de las mujeres de distinta edad, origen étnico o grupo social, ubicación geográfica, situación socioeconómica, estatus migratorio, discapacidad, y otras características pertinentes a los contextos nacionales³³. Asimismo, la CIDH recomienda que las medidas de recolección de información deben prestar especial atención a la situación de las mujeres indígenas, LGBTI, afrodescendientes, migrantes, las mujeres adultas mayores y las niñas.
17. La desagregación de la información debe ser idónea y relevante para servir al fin de vigilar y fortalecer la realización de la totalidad de los derechos humanos de todas mujeres, niñas y las adolescentes, y debe ser útil para conocer y monitorear la situación de las mujeres, grupos en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos o históricamente discriminadas, excluidas o en desventaja socioeconómica. La Comisión nota la importancia de producir estadísticas integrales y desagregadas y recomienda que sean actualizadas periódicamente a fin de identificar las formas específicas en que la violencia y la discriminación afectan a los grupos más vulnerables entre las mujeres y medir la progresividad en el cumplimiento de las obligaciones de los Estados.

³² CIDH. Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.154 Doc.19, 2015, párr. 7.

³³ CIDH. Informe de seguimiento – Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Informe Anual 2009, Capítulo V. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 corr. 1. 2009. Recomendaciones párr. 40.

5. Recomendaciones específicas relativas a la protección de derechos de niñas y adolescentes

- *Creación de una institucionalidad específica y especializada para velar por la promoción y protección de los derechos de la niñez*
18. Como parte de las obligaciones dimanantes de los artículos 19 de la CADH y VII de la DADH que reconocen los derechos de la niñez, la CIDH recomendó a los Estados crear una institucionalidad específica y especializada para la promoción y protección de los derechos de la niñez, que tenga un alto nivel jerárquico en la estructura administrativa que le permita una efectiva articulación intersectorial. Lo anterior, implica la creación de servicios especializados que puedan atender a las niñas y las adolescentes y proteger sus derechos y necesidades particulares de protección³⁴.
19. Según la CIDH, la Política Nacional para la Niñez debe fijar objetivos, metas y resultados concretos a alcanzar durante su periodo de vigencia, así como mecanismos de monitoreo y evaluación de su cumplimiento, que permitan rendir cuentas a la sociedad sobre los avances alcanzados. La Política Nacional debe además ser objeto de una evaluación abierta, periódica, inclusiva y participativa de los progresos logrados, las eventuales desviaciones y un plan para la superación de los obstáculos. La información debe ser ampliamente accesible y en un lenguaje comprensible tanto para el público y como las niñas, niños y adolescentes³⁵.
- *Adoptar las medidas necesarias para articular enfoque de género y derechos de la niñez en la institucionalidad relativa a derechos de las mujeres y derechos de la niñez*
20. La CIDH ha subrayado la necesidad de que se coordinen las estrategias y planes provenientes de la institucionalidad de niñez con las iniciativas diseñadas en materia de derechos de las mujeres, para una efectiva promoción y protección de los derechos de las niñas y las adolescentes y para enfrentar la violencia y la discriminación basada en género. Este aspecto requiere de una considerable mayor atención por parte de los Estados de la región³⁶. La CIDH ha exhortado a los Estados a que fortalezcan la perspectiva de género en el funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su dimensión normativa, programática e institucional. Específicamente, la CIDH ha indicado que se requieren medidas explícitas en todas las leyes, las políticas y los programas, y de modo destacado en la Política Nacional para la Niñez³⁷. La consideración de este enfoque en los referidos Sistemas Nacionales de Protección

34. CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs. 99 y ss., y 580 a 587.

35. CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs. 560 y ss.

36. CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs.85 a 98, y párr. 545.

37. CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs.371 y ss.

de la Niñez es fundamental para que puedan tomarse medidas para superar las desigualdades y la discriminación estructural, basadas en el género y en el sexo.

- *Adoptar las medidas necesarias para incluir enfoque de género en la prestación de servicios destinados a las niñas y a las adolescentes*
21. La CIDH ha afirmado que el enfoque de género también debe permear la prestación de servicios y atención especializada que contemple las necesidades especiales para asegurar plenamente los derechos de las niñas y las adolescentes, atendiendo a las diferencias. El enfoque de género debe ser transversal y aplicarse en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas, así como en el establecimiento y el funcionamiento de los servicios destinados a la niñez, en la formación de su personal y sus profesionales, y en las estrategias de difusión y sensibilización social³⁸.
- *Considerar el interés superior de las niñas en la toma de decisiones presupuestarias*
22. Dado que los recursos económicos de los Estados son limitados y deben asignarse a diversos sectores, los Estados deben tener la capacidad de demostrar que se ha tenido en cuenta el interés superior de las niñas en la toma de decisiones sobre presupuestos. Como principal obstáculo a lo anterior, la CIDH ha identificado una falta de disponibilidad de información sobre el nivel de inversión económica total y desagregada³⁹ que un Estado realiza en la niñez, para poder evaluar si el Estado efectivamente está priorizando asegurar los derechos de las niñas y las adolescentes y el enfoque de género en los presupuestos⁴⁰. El Estado debe considerar la sostenibilidad de la inversión financiera en los derechos de la niñez para evitar retrocesos y mantener los niveles de bienestar y satisfacción de los derechos entre todos las niñas, niños y adolescentes bajo la jurisdicción del Estado⁴¹.
- *Institucionalizar la participación de las niñas y adolescentes en el diseño y monitoreo de políticas públicas*
23. La CIDH ha recomendado institucionalizar la participación de las niñas y las adolescentes en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas, programas y servicios destinados a ellas. En concreto, los órganos a cargo de la adopción de las políticas de niñez a nivel nacional, a nivel regional y a nivel municipal, deben estar vinculados a mecanismos de participación de NNA,

³⁸ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párr. 373.

³⁹ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párr. 637.

⁴⁰ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs.237, 634 y 635.

⁴¹ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs. 252 261 a 271, y 629-630.

especialmente con mecanismos formales e institucionales, como los Consejos Consultivos de NNA⁴².

24. La CIDH además ha recomendado que el derecho a participar así como los medios para garantizar la representatividad deben estar previstos adecuadamente en la norma, debiendo considerarse, entre otros aspectos, la distribución geográfica, edades, género, condiciones socio-económicas, minorías, diversidad cultural y lingüística, origen étnico, y condición de discapacidad. La norma también debe prever expresamente la obligación de que las opiniones y las recomendaciones de los NNA sean tomadas debidamente en cuenta para que la participación no sea meramente simbólica. Ello implica que se demuestre cómo se ha integrado la opinión de los NNA en el diseño de las políticas y otras decisiones y, cuando no fuera así, se justifique adecuadamente las razones que motivan tal decisión⁴³.
25. La CIDH recomienda a los Estados que destinen recursos para las estrategias de participación⁴⁴. Considerando la desproporcionada baja representación de las mujeres en la política y en los espacios de debate e influencia social, la CIDH recomienda garantizar la adecuada participación de niñas y adolescentes desde edades tempranas, para romper con el círculo de exclusión social. La CIDH recuerda, al igual que lo hace el Comité de los Derechos del Niño, que el ejercicio del derecho del niño a participar y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta es una obligación de carácter inmediato. Ello supone la existencia de una responsabilidad por parte de los Estados de disponer las medidas jurídicas y los fondos para lograr la participación significativa de los NNA en todas las decisiones que los afectan, y específicamente en el funcionamiento de los SNP⁴⁵.
- *Adoptar políticas públicas relativas a niñas y adolescentes desde una perspectiva interseccional*
26. La interseccionalidad de diversas condiciones de vulnerabilidad y la concurrencia de factores estructurales de discriminación sitúan a las niñas y las adolescentes de determinados grupos en mayor condición de vulnerabilidad y de riesgo de ver sus derechos vulnerados. Al respecto, la CIDH ha recomendado a los Estados que establezcan los mecanismos pertinentes para identificar a los grupos en especial condición de vulnerabilidad y formular políticas de inclusión apropiadas que les que les garanticen el ejercicio pleno de todos sus derechos⁴⁶.

⁴² CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párr. 117.

⁴³ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs.149-150.

⁴⁴ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 2017, párr. 148.

⁴⁵ Véase Comité de los Derechos del Niño, Artículo 4 en [Observación General No. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño](#) CRC/C/GC/19. 2016, párr. 53 y Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado](#). CRC/C/GC/12. 2009, párr. 137.

⁴⁶ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs.294-296.

27. Los Estados deben incluir en sus Planes Nacionales para la Niñez políticas y estrategias para promover la igualdad de estos grupos en las que confluyen situaciones de vulnerabilidad⁴⁷. La Política Nacional para la Niñez debe incluir indicadores específicos para monitorear los avances concretos obtenidos en términos de transformación de la realidad de estos grupos de niñas y adolescentes en las que se interseccionan diversos factores de vulnerabilidad. Los resultados logrados deben ser publicados⁴⁸.

6. Estándares relativos a estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios y su impacto en el derecho a una vida libre de violencia

- *Los estereotipos de género como forma de discriminación incompatible con los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes*
28. El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece expresamente que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia comprende su derecho a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.” Asimismo, el artículo 8 (b) de la misma Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”⁴⁹. Órganos del sistema interamericano de derechos humanos han afirmado que los estereotipos basados en género se refieren a “una pre-concepción de atributos o características poseídas o a papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [Es] posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”⁵⁰.
29. Al respecto, la CIDH ha verificado que estos patrones discriminatorios se ven influenciados por un conjunto de valores socioculturales y nociones culturalmente arraigadas que apelan a la supuesta inferioridad de las mujeres⁵¹ frente a los

⁴⁷ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párr. 297.

⁴⁸ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs.296, 297, 398, 426, 543, 550, 637.

⁴⁹ Ver también CIDH. [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 43.

⁵⁰ Corte IDH. [Caso González y otras \(“Campo Algodonero”\) Vs. México](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2009. Serie C No. 205.

⁵¹ CIDH. Informe No. 04/01. [Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala](#), 2001, párr. 52; CIDH. Informe No. 51/13. [Caso 12.551. Fondo. Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros. México](#), 2013, párr.119. Ver también CIDH. [Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 2017, párr. 186.

hombres con base en sus diferencias biológicas y a su capacidad y función reproductiva⁵². En consecuencia, instrumentos vinculantes como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante la “Convención CEDAW”) y la Convención de Belém do Pará, la CIDH y la Corte IDH han reconocido que la prevalencia de elementos de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales es “una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres”⁵³ reiterando la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para asegurar su erradicación.

30. La CIDH subraya que el uso y las referencias a estereotipos basados en género constituyen una forma de discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes dado que se basan en preconceptos que las sitúan en una posición de inferioridad que promueve, legitima y exacerba la violencia basada en género contra ellas⁵⁴. En este sentido, la Corte ha resaltado que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos⁵⁵.
- *Impacto del uso de los estereotipos basados en género en el derecho a una vida libre de violencia*
31. La CIDH ha señalado que los estereotipos tienen un impacto negativo en **el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia** en cuanto afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima, y en la valoración de las pruebas⁵⁶. En particular, la CIDH ha establecido que la prevalencia de estereotipos de género y otros patrones socioculturales discriminatorios “puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de

⁵² CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 2007, párr. 151.

⁵³ CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 2006, párr. 43; CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164. Doc. 147. 2017, párr. 187; y Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

⁵⁴ Convención de Belém do Pará, artículo 8 (b). Ver CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164. Doc. 147, 2017, párr. 187, con cita a CIDH. Informe mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. 2014, párr. 175. Ver también CIDH. Informe No. 4/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 2001, párr. 52.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 302.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 147; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 173.

hechos violentos”⁵⁷. A la luz de estas consideraciones, la Corte IDH ha enfatizado la importancia de que existan reglas para la valoración de la prueba que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁵⁸.

32. De la mano con lo anterior, la CIDH ha reconocido que la vigencia de legislación anacrónica integrada por disposiciones discriminatorias puede actuar como otro factor que se convierte en **obstáculo para la efectiva investigación, sanción y reparación de actos de violencia de género**⁵⁹. Al respecto la CIDH afirma que disposiciones basadas en concepciones estereotipadas sobre el papel social de las mujeres y valores como la honra, el pudor y la castidad, impiden la debida protección legal a las víctimas de tales delitos, las someten a procedimientos interminables que producen una continua victimización y las obligan a probar que opusieron resistencia en el caso del delito de violación por ejemplo.
33. En el ámbito de la **salud**, la CIDH ha verificado que persisten estereotipos de género que operan como barreras para las mujeres en su acceso a este servicio, en particular a la salud materna, sexual y reproductiva. Leyes, políticas o prácticas que exigen a las mujeres la autorización de terceras personas para obtener atención médica, que no respetan el derecho de las mujeres a la confidencialidad y que permiten formas de coerción tales como la esterilización de la mujer sin consentimiento, perpetúan estereotipos que consideran a las mujeres vulnerables e incapaces de tomar decisiones autónomas sobre su salud⁶⁰. En efecto, situaciones en las que a las mujeres les niegan la atención médica por su condición de mujer, su estado civil o su nivel de educación, constituyen formas de discriminación en el acceso a estos servicios.
34. En relación particular con la **salud sexual y reproductiva**, los estereotipos de género vinculados a la supuesta incapacidad de las mujeres para tomar decisiones autónomas y la concepción de que “es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo”⁶¹ afectan tanto el acceso a información en la materia como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento informado, especialmente en lo vinculado al acceso a métodos anticonceptivos y a la interrupción legal del embarazo. En este sentido, la Corte IDH ha destacado que: “el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva [...] puede verse

⁵⁷ CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 2007, párr. 155.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 278.

⁵⁹ CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 2011, párr. 122.

⁶⁰ CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 2010, párr. 38.

⁶¹ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 389, párr. 187.

socavado [...] debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud”⁶².

- *El uso de estereotipos basados en género en adición a otros estereotipos agrava la situación de vulnerabilidad de ciertas mujeres, niñas y adolescentes*
35. La Comisión ha analizado los estereotipos hacia determinados tipos de mujeres, niñas y adolescentes y su impacto en formas particulares de violencia y discriminación hacia ellas. En este sentido, la prevalencia de estereotipos que consideran a las **mujeres indígenas** como “inferiores, sexualmente disponibles y/o víctimas fáciles”⁶³ contribuyen a que los perpetradores tengan la percepción de que la violencia contra las mujeres indígenas no será investigada y promueven que las fuerzas de seguridad y la sociedad en general consideren que los pedidos de ayuda y las denuncias presentadas por mujeres indígenas no sean serios o válidos⁶⁴.
 36. Del mismo modo, “la inserción de las **mujeres migrantes** en las cadenas globales de cuidados perpetúa la reproducción de esquemas de género al seguir asignando a las mujeres roles y estereotipos tradicionales que tienden a perpetuar la visión de mujer como cuidadora, ama de casa y responsable del ámbito doméstico”⁶⁵. La CIDH ha recibido informaciones consistentes dando cuenta de la violencia y discriminación que enfrentan las mujeres migrantes durante todo el proceso migratorio en el destino, tránsito y origen, resultando en grave riesgo de ser víctimas de tráfico de personas y de sufrir diversas formas de explotación como explotación laboral o sexual.
 37. En cuanto a **las mujeres afrodescendientes**, a los estereotipos basados en género se suman nociones racistas que las identifican “como objeto sexual, vinculación que se relaciona estrechamente con el ejercicio de la prostitución y la trata de personas”⁶⁶ o como “menos inteligentes y menos capaces que las mujeres blancas”⁶⁷. Los estereotipos basados en género también tienen un impacto en los hombres y en su relación con las mujeres: la CIDH ha hecho referencia a “fenómenos de “hipermasculinidad” o “machismo reforzado” por parte de los hombres afrodescendientes, que se trasladarían a dinámicas de discriminación intrafamiliar nocivas para las mujeres afrodescendientes, al impedir el desarrollo de actividades

⁶² Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 389, párr. 185.

⁶³ CIDH. *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*. OEA/Ser.L/V/II, 2014, párrs. 98, 139-140.

⁶⁴ CIDH. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 2017, párr. 82.

⁶⁵ CIDH. *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 2015, párr. 31.

⁶⁶ CIDH. *Situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 2011, párr. 69.

⁶⁷ CIDH. Comunicado de Prensa No. 243/18. *CIDH finaliza visita de trabajo a Perú*. 2018.

educativas y laborales, y establecer roles femeninos vinculados únicamente al hogar”⁶⁸.

38. De acuerdo con lo establecido por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “CDPD”), las **mujeres con discapacidad** pueden verse en particular riesgo de sufrir violencia y abuso como resultado de su situación de discapacidad. En particular, los estereotipos nocivos, entre otras percepciones, infantilizan a las mujeres con discapacidad, perpetúan opiniones estereotipadas sobre su sexualidad, y ponen en tela de juicio su capacidad de tomar decisiones⁶⁹. Al respecto, la Comisión ha documentado que la persistencia de estereotipos de género sumados a estereotipos sobre la discapacidad generan obstáculos para la participación política de las mujeres, para su autonomía laboral y para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos⁷⁰.
39. En relación a las **mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex**, la CIDH ha indicado que “las normas sociales tradicionales sobre género y sexualidad y la discriminación generalizada por parte de la sociedad hacia las orientaciones e identidades no normativas, y respecto de personas cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos”, incentiva la violencia contra ellas⁷¹.
40. Finalmente, en cuanto a **las adolescentes**, la Comisión recuerda el vínculo existente entre la desigualdad de las mujeres en el ámbito de la familia y su participación limitada en la vida pública y laboral del país, debido a concepciones estereotipadas de su rol social como mujeres y como madres⁷². En la adolescencia la discriminación, la desigualdad y la fijación de estereotipos contra las niñas suelen adquirir mayor intensidad y redundar en violaciones más graves de sus derechos por cuanto, entre otros aspectos, las normas culturales que atribuyen una condición inferior a las niñas pueden aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, falta de acceso a la educación secundaria y terciaria, escasas oportunidades de esparcimiento, deporte, recreación y generación de ingresos, falta de acceso al arte y la vida cultural, pesadas tareas domésticas y la responsabilidad del cuidado de los hijos⁷³.

⁶⁸ CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 2015, párr. 359; y CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. 2011, párr. 69.

⁶⁹ CDPD. Observación General No. 3 sobre las mujeres y niñas con discapacidad. CRPD/C/GC/3. 2016, párr. 30.

⁷⁰ CIDH. Comunicado de Prensa No. 011A/18. Conclusiones y observaciones sobre la visita de trabajo de la CIDH a El Salvador. 29 de enero de 2018; Audiencia “Situación de derechos sexuales y reproductivos de mujeres y niñas con discapacidad en las Américas” en CIDH. Comunicado de Prensa No. 104A/18. Anexo audiencias celebradas durante el 168 periodo de sesiones. 11 de mayo de 2018.

⁷¹ CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 2015, párr. 50.

⁷² CIDH. Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 63, 2009, párr. 56.

⁷³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 6 de diciembre de 2016, párr. 27.

7. Recomendaciones relativas a la modificación de estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios

- *Modificar las condiciones estructurales, las normas sociales y los patrones culturales que legitiman y reproducen violencia y discriminación contra mujeres*
41. Con el objetivo de promover cambios a los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres⁷⁴ la Comisión ha impulsado la modificación de las condiciones estructurales, las normas sociales y los patrones culturales que sirven para legitimar y reproducir las formas de violencia y la discriminación en contra de ellas. También se busca garantizar la efectiva aplicación de las leyes vigentes en la materia y enfrentar los elevados niveles de impunidad de los delitos contra su integridad, lo que contribuye a su reproducción⁷⁵.
 42. Considerando el carácter estructural de la discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes y su arraigo en las concepciones sociales, la CIDH ha señalado que los Estados deben cooperar con todos los interesados, incluida la sociedad civil y los niños, niñas y adolescentes. Debe considerarse tanto a las mujeres como a los hombres en las medidas adoptadas para cambiar la visión social y lograr una transformación en lo relativo la igualdad de género⁷⁶. En particular se debe adoptar medidas para abandonar la visión de las niñas como objetos de protección y pasar a una visión que las reconozca como titulares de derechos y su autonomía progresiva para tomar decisiones.
- *Adoptar e integrar la perspectiva de género como forma de identificar, reconocer y corregir la existencia de patrones discriminatorios contra las mujeres*
43. La CIDH ha observado que la modificación de estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios también implica la identificación y el reconocimiento de la existencia de conceptos sociales arraigados de masculinidad y de normas de socialización masculina vinculadas al género que se asocian con la violencia y a la dominación masculina, tanto entre pares como hacia las mujeres⁷⁷. Al respecto, la CIDH ha instado a los Estados a aplicar el enfoque de género al diseñar estrategias para hacer frente a esta problemática, promoviendo masculinidades positivas, erradicando los valores culturales machistas y fomentando el reconocimiento de que muchos de los malos tratos que sufren los niños y los adolescentes varones también tienen una dimensión de género. Este enfoque debe contemplar acciones enfocadas a modificar el modo en que se relacionan los niños,

⁷⁴ Ver también CIDH. [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 2006, párr. 43.

⁷⁵ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrafos 183 y 516.

⁷⁶ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 20, 2017, párr. 376.

⁷⁷ CIDH. [Violencia, niñez y crimen organizado](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15. 2015, párrs. 129, 240 y 241.

niñas y adolescentes entre ellos y ellas, así como a sensibilizar a los padres, educadores, cuidadores y a la sociedad en general sobre esta temática⁷⁸.

44. En reiteradas ocasiones, la Comisión ha expresado su preocupación por el hecho de que la perspectiva de género sea peyorativamente referida como “ideología de género”. La CIDH considera que la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Adicionalmente, entendida desde una visión amplia, la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas⁷⁹.
- *Tomar las medidas necesarias para erradicar los estereotipos de género desde la infancia*
45. La CIDH observa que las normas de socialización vinculadas a las relaciones de género, así como el recurso a la violencia como forma de resolución de conflictos y como instrumento de poder y dominación en las relaciones interpersonales inciden desde temprana edad en los niños, las niñas y adolescentes, que las interiorizan, lo cual permite que ellos reproduzcan las mismas lógicas. La Comisión ha observado que cuando los niños y las niñas están expuestos a la violencia o alentados a desarrollar una masculinidad agresiva, esto contribuye a perpetuar la violencia contra la mujer; de igual forma cuando los niños son testigos de acoso y violencia contra las mujeres, en el ámbito familiar o social, aumentan las posibilidades de que en el futuro reproduzcan patrones de violencia contra las mujeres⁸⁰. Por ello la Comisión recomienda una aproximación holística que incorpore tanto a las niñas como a los niños, y a sus necesidades de protección frente a la violencia y a los estereotipos de género, para un abordaje adecuado que aborde las causas estructurales.
- *Adoptar políticas públicas y programas destinados a reestructurar los estereotipos y conceptos sociales sobre el rol de las mujeres en la sociedad*
46. En línea con lo anterior, la CIDH destaca que los Estados deben adoptar prioritariamente políticas públicas y programas destinados a eliminar los estereotipos y conceptos sociales sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, y limitan sus opciones para incursionar en la vida

⁷⁸ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 2017, párr. 383.

⁷⁹ CIDH. Comunicado de Prensa No. 208/17. [CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay](#). 2017. Ver también: CIDH. Comunicado de Prensa No. 243/18. [CIDH finaliza visita de trabajo a Perú](#), 16 de noviembre de 2018.

⁸⁰ UNICEF, [Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños. A/61/299](#). 2006, párrs.36 y 37; y Consejo de Derechos Humanos. [Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños. A/HRC/34/45](#). 2017, párrs. 98 y 99.

pública del país. En particular, la Comisión ha recomendado implementar campañas de sensibilización para: a) promover la modificación de patrones socioculturales discriminatorios contra las mujeres; b) fomentar que las mujeres puedan incursionar en profesiones tradicionalmente desligadas de su género, eliminando los estereotipos en las etapas de formación; y c) que las mujeres conozcan sus derechos y opciones en el ámbito laboral.

- *Adoptar políticas públicas de rechazo social de la violencia de género y de empoderamiento de las mujeres, niñas y adolescentes sobre sus derechos*
47. La CIDH ha destacado que el conocimiento y la sensibilización de la sociedad contribuye a incrementar el rechazo social de las diversas formas de violencia y otras vulneraciones a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes e amplía las posibilidades de que se denuncien estas vulneraciones, contribuyendo así a entornos más protectores. La denuncia por terceros de situaciones de vulneración de derechos es mucho más relevante para proteger en particular a las niñas y a las adolescentes de lo que pueda serlo para las mujeres adultas, debido precisamente a su condición de desarrollo y a los desafíos que enfrentan para poder acceder por ellas mismas a mecanismos de protección y a la justicia⁸¹.
 48. La CIDH ha recomendado trabajar con las familias y la comunidad para prevenir la violencia y erradicar estereotipos y prácticas perjudiciales para las mujeres, niñas y adolescentes⁸². La divulgación de los derechos de las mujeres en general, y de los derechos de las niñas y las adolescentes en particular, la promoción de su conocimiento entre las mismas mujeres, niñas y adolescentes y la sensibilización de la sociedad sobre los desafíos particulares que ellas enfrentan en su ejercicio y sobre los efectos que las diversas formas de violencia, discriminación y otras vulneraciones a sus derechos, tiene una importancia destacada para avanzar en las transformaciones sociales y culturales sobre la percepción de las mismas.
 49. Asimismo, la CIDH ha observado que la discriminación y la violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres tiende a transmitirse inter-generacionalmente, por consiguiente, ha recomendado priorizar e invertir en el desarrollo de las niñas en la primera infancia. La falta de inversión suficiente en la primera infancia es perjudicial para el desarrollo de las niñas y puede reforzar las privaciones, las desigualdades, la discriminación y la pobreza intergeneracional existentes⁸³.
 50. La CIDH ha reconocido en reiteradas oportunidades los desafíos y obstáculos materiales que enfrentan las mujeres y niñas en la región para salir de ciclos de

⁸¹ CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 2017, párr. 518.

⁸² CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15. 2015; y CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 2017.

⁸³ CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs.359 a 362. En el mismo sentido, CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15. 2015, párrs.129 y 130; y Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4). CRC/C/GC/19. 2016, párr. 50.

pobreza, violencia y discriminación. En este respecto la Comisión ha recomendado adoptar medidas para que las mujeres incursionen y permanezcan en el ámbito laboral y educativo. En este sentido, recomienda a los Estados desarrollar estrategias coordinadas de forma intersectorial para promover el acceso al trabajo digno y a la educación, orientadas a garantizar el empoderamiento económico y social de las mujeres, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos⁸⁴.

- *Promover la educación a la igualdad y con perspectiva de género*

51. La Comisión ha señalado que el propio sistema educativo y su estructura curricular puede constituir una fuente de reproducción de patrones socioculturales discriminatorios en cuanto los textos escolares y los currículos educativos pueden perpetuar estereotipos de género y concepciones estereotipadas sobre el rol de las mujeres en la sociedad⁸⁵. Sobre este punto, la CEDAW ha identificado que en muchas sociedades en lugar de cuestionar las arraigadas normas y prácticas que discriminan por razón de género, “la escolarización refuerza los estereotipos sobre los hombres y las mujeres y preserva el orden de género de la sociedad reproduciendo las jerarquías femenino/masculino y subordinación/dominación y las dicotomías reproducción/producción y privado/público”⁸⁶. En este sentido la CIDH ha señalado que “los conocimientos y valores que se inscriben en el currículo educativo deben estar libres de cualquier elemento que pueda constituir discriminación en función del sexo, género, edad, religión, posición social, etc.”⁸⁷.

52. Para la CIDH, la educación en derechos humanos tiene un papel clave para abordar y eliminar prejuicios estructurales, discriminaciones históricas, estereotipos y falsos conceptos sobre las mujeres y sobre las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas. Además, la educación en derechos humanos es indispensable para acoger y promover plenamente la diversidad y la aceptación de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. El mensaje a la sociedad tiene que ser en positivo: la perspectiva de género promueve el respeto de todos y todas, la tolerancia, la convivencia y la reducción de la discriminación y de la violencia, de modo particular contra las mujeres, las niñas y las adolescentes, así como contra las personas LGBTI⁸⁸.

- *Adoptar medidas de publicidad y difusión de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes*

⁸⁴ CIDH. [El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales](#). OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 2011. Recomendaciones Generales, párr. 1.

⁸⁵ CIDH. [El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales](#). OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 2011, párrs.176, 217 y 220.

⁸⁶ CEDAW. [Recomendación General No. 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación](#). CEDAW/C/GC/36. 2017, párr. 16.

⁸⁷ CIDH. [El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales](#). OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 2011, párr. 217.

⁸⁸ CIDH. Comunicado de Prensa No.208/17. [CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay](#). 15 de diciembre de 2017; CIDH. Comunicado de Prensa No. 243/18. [CIDH finaliza visita de trabajo a Perú](#). 16 de noviembre de 2018.

53. Con miras a erradicar los estereotipos discriminatorios basados en género, la Comisión ha recomendado adoptar medidas y campañas sociales, cívicas o de bien público para difundir conocimiento sobre los derechos humanos de las mujeres, su derecho a vivir libres de violencia y de toda forma de discriminación, sobre las distintas formas en que se manifiesta la violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual; de la diversidad entre las mujeres; y de la perspectiva intercultural⁸⁹.
54. Además, los Estados deben difundir a nivel nacional información sobre los recursos judiciales existentes para víctimas de violencia contra las mujeres, tomando en consideración la diversidad del público en función de sus distintas razas, etnias y lenguas⁹⁰. La CIDH ha recomendado en particular promover la difusión masiva de información sobre la salud y los derechos de las mujeres indígenas, afrodescendientes y las que habitan en zonas rurales, para garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones sobre su salud reproductiva e integrar a las adolescentes con un enfoque en la prevención de la maternidad temprana⁹¹.
55. Adicionalmente, la CIDH destaca el rol que los medios de comunicación pueden desarrollar en la amplia divulgación de campañas y, de modo general, de estrategias comunicacionales, tendientes a transformar las percepciones sociales y los estereotipos basados en el género. En este sentido, la CIDH ha recomendado por ejemplo que la Política Nacional para la Niñez, y los programas y planes derivados de ésta, incluyan una estrategia comunicacional y de promoción y difusión de los derechos de la niñez con miras a una transformación social y la eliminación de estereotipos y visiones de la niñez no acordes con sus derechos. Los NNA deberían ser incluidos en el diseño e implementación de estas estrategias de comunicación y sensibilización⁹².

⁸⁹ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 63. 2011, párr. 7.

⁹⁰ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 63. 2011. Recomendaciones, párr. 7.

⁹¹ CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 61. 2011. Recomendaciones, párr. 11.

⁹² CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 2017, párr. 544.

B. Estándares y recomendaciones relativos a la protección, prevención integral y acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer

1. Estándares relativos a la obligación de debida diligencia

- *Contenidos y alcance de la obligación de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres*
56. El artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará consagra expresamente la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes, por todos los medios apropiados y sin dilaciones indebidas⁹³. En virtud de este deber, la CIDH ha determinado que los Estados deben organizar toda su estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial – para la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia basada en género, desde un enfoque comprehensivo que involucre a todos los sectores estatales, incluyendo las áreas de salud, educación y justicia⁹⁴.
57. Tanto el sistema interamericano como el sistema internacional de derechos humanos han destacado la estrecha relación que existe entre la discriminación basada en género, la violencia contra las mujeres y el cumplimiento del deber de debida diligencia. La inacción de los Estados en la esfera de la violencia contra las mujeres ocasiona un menoscabo de sus derechos a la vida e integridad personal⁹⁵; “una forma de discriminación; una falta a su obligación de no discriminar; así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley”⁹⁶.
58. En la misma línea, órganos del sistema interamericano de derechos humanos han remarcado el vínculo que existe entre el deber de debida diligencia y la obligación

⁹³ CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 2006, párr. 28; CIDH. Comunicado de Prensa No. 41/15, Comunicado de Prensa Conjunto de las Relatoras de la ONU y la CIDH. 2015. Ver también CEDAW. Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28. 2010, párr. 18.

⁹⁴ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA Ser.L/V/II. Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 41; CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 2015, párr. 268; y CIDH. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 2009, párr. 80.

⁹⁵ CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12, 2013, párr. 254.

⁹⁶ CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.777. Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros. Guatemala. Fondo. 2013, párr. 166; CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA Ser.L/V/II. Doc.63, 2011, párr. 40; CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 2014, párr. 180; CIDH. Informe No. 170/11 Caso 12.578. Fondo. María Isabel Véliz Franco y otros. Guatemala 2011, párr. 140; y CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 2016, párr. 267.

de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas de actos de violencia basada en género y sus familiares⁹⁷. En este sentido, la CIDH ha desatacado que la falta de debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar de los actos de violencia basada en género no sólo es una violación de la obligación de los Estados de garantizar este derecho, sino que, además, constituye en sí misma una forma de discriminación en el acceso a la justicia⁹⁸.

59. Igualmente, cabe destacar con especial énfasis que el incumplimiento del deber de debida diligencia, especialmente en lo relativo a la investigación, juzgamiento y sanción de los actos de violencia basada en género “propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”⁹⁹. En este contexto, la CIDH ha señalado que este deber estatal comprende la obligación de adoptar medidas para prevenir y responder a la discriminación que perpetúa este fenómeno.
60. En virtud del artículo 9 de la Convención De Belém do Pará, los Estados deben tomar en cuenta los factores interseccionales de discriminación en virtud de los cuales determinados grupos de mujeres están expuestas a un riesgo agravado de sufrir actos de violencia y/o determinados tipos de violencia basada en género¹⁰⁰. En este sentido, en el cumplimiento del deber de debida diligencia, los Estados deben considerar las diversas necesidades de los grupos de mujeres en situación de especial vulnerabilidad, en virtud de su edad, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, posición socio-económica, entre otros factores interseccionales”¹⁰¹.

⁹⁷ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA Ser.L/V/II. Doc.63. 2011, párr. 43.

⁹⁸ CIDH. Institucionalidad democrática. Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. Informe de país. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209, 2017, párr. 343.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 176; CIDH. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad de Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 Rev. 17 marzo 2003, párr. 7; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivette González y otras (Campo Algodonero) c. México. Caso 12.496, 12.497 y 12.498. 4 de noviembre de 2007, párr. 151; CIDH. Informe No. 170/11 Caso 12.578. Fondo. María Isabel Véliz Franco y otros. Guatemala. 2011, párr. 135; y CIDH. Informe No. 72/14. Caso 12.655. Fondo. IV. Bolivia. 2014, párr. 182.

¹⁰⁰ CIDH. Demanda ante la CorteIDH. Caso Valentina Rosendo Cantú y otra c. México. Caso 12.579. 2009, párr. 160.

¹⁰¹ CIDH. Comunicado de Prensa No. 41/15. Comunicado de Prensa Conjunto de las Relatoras de la ONU y la CIDH. 28 de abril de 2015; CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36, 2015, párr. 268; y CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA Ser.L/V/II. Doc.63, 2011, párr. 43. Ver también CEDAW. Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de

- *Debida diligencia por acciones cometidas por actores estatales, no estatales y por terceros bajo tolerancia o aquiescencia del Estado*
61. Los órganos que conforman el sistema interamericano y el sistema internacional de derechos humanos han dejado en claro que el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de discriminación y violencia contra las mujeres es un deber aplicable a las acciones cometidas por actores no estatales y terceros bajo la tolerancia o aquiescencia del Estado¹⁰². De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir la violación de los derechos humanos de las mujeres en períodos de paz y de conflicto tiene una naturaleza comprensiva¹⁰³.
62. Los actos de violencia basada en género cometidos por particulares dan lugar a la responsabilidad del Estado si las autoridades tienen – o deberían tener – conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato para una mujer o grupo de mujeres determinado y no actúan con la debida diligencia para razonablemente prevenir o evitar la materialización de dicho riesgo. Un Estado también puede incurrir en responsabilidad internacional cuando no investiga debidamente estos actos o no castiga a los responsables¹⁰⁴.

2. Recomendaciones orientadas al cumplimiento de la obligación de debida diligencia

- *Garantizar la debida diligencia, incluyendo la investigación, sanción y reparación, en casos de violencia de género contra las mujeres*
63. La CIDH ha reiterado la obligación de los Estados de garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial, así como de la adecuada sanción de los responsables y la reparación integral de las víctimas. La Comisión ha recomendado que para dar cumplimiento esta obligación, los Estados han de diseñar una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados y disponibles de manera sostenida, para garantizar que las víctimas de

todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28. 16 de diciembre de 2010, párr. 18.

¹⁰² CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 2014, párr. 158; CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA Ser.L/V/II. Doc.63, 2011, párr. 42; CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos. 2011, párr. 126; y CIDH. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 2009, párr. 86.

¹⁰³ CIDH. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 2009, párr. 86.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280; CIDH. Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59, Rev. 2 junio 2000. Capítulo VII, párr. 18; y CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 2016, párr. 163.

violencia y/o sus familiares tengan un acceso pleno a una adecuada protección judicial.

- *Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad que prevalece en casos de violencia contra las mujeres*

64. La CIDH ha señalado las repercusiones negativas que produce la falta de una debida diligencia para investigar y castigar actos de violencia basados en género y prevenir su repetición. El incumplimiento de esta obligación repercute de manera radical en la vida de las víctimas y sus familiares, y genera un claro mensaje para la comunidad y para los responsables. En un contexto de violencia estructural y discriminación endémica refleja el hecho de que los mismos no se consideran como problema grave. La impunidad de esos delitos envía el mensaje de que esa violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación¹⁰⁵.

65. Sobre lo anterior, la Comisión ha recomendado fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación. En este sentido la CIDH ha explicado la importancia de adoptar protocolos uniformes para la investigación y procesamiento de los casos de violencia, y de mantener de manera obligatoria y constante las capacitaciones a funcionarios estatales, en particular aquellos relacionados con el sistema judicial, en materia de derechos de las mujeres, factores de discriminación y barreras materiales que tienen que enfrentar para lograr un adecuado acceso a la justicia y una reparación integral.

- *Tomar las medidas necesarias, con enfoque de género y diferenciado, para garantizar el deber de prevención, acceso a la justicia y reparación incluido en la obligación de debida diligencia*

66. La Comisión ha llamado a los Estados a incrementar las acciones para terminar y prevenir dicha violencia¹⁰⁶ y ha destacado que todos los Estados, y todo su aparato estatal, incluidos el marco legislativo, las políticas públicas y los órganos del orden público como la policía y el sistema judicial, deben actuar sin demoras y con determinación a fin de prevenir y responder adecuadamente a esta crisis de violencia contra mujeres y niñas en el hemisferio¹⁰⁷. Además de las recomendaciones relacionadas con la adopción de medidas para enfrentar los impactos diferenciados de la violencia y discriminación que sufren las mujeres desde una perspectiva inter-seccional que ya han sido mencionadas anteriormente, la CIDH ha recomendado que los Estados integren medidas adecuadas para eliminar

¹⁰⁵ CIDH. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad de Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 Rev.17 marzo 2003, párr. 7.

¹⁰⁶ CIDH. Comunicado de Prensa No.180/18. Es hora de incrementar acciones para terminar y prevenir violencia contra mujeres y niñas. 2 de diciembre de 2016.

¹⁰⁷ CIDH. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. Informe de país. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209. 2017, párr. 343.

las barreras particulares que enfrentan las mujeres que pertenecen a cada uno de estos grupos en el acceso a la justicia y en la búsqueda de justicia y reparación.

67. Con particular importancia en los casos de violencia, y de violencia extrema, los Estados deben formular, adoptar y aplicar una perspectiva de género e interseccional para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres. La CIDH, tomando en cuenta las desigualdades y la heterogeneidad de las mujeres, niñas y adolescentes, recomienda la incorporación de esta perspectiva también en las reparaciones, a fin de que tengan un efecto transformador en las formas múltiples e interconectadas de discriminación que enfrentan las mujeres. Debe garantizarse el acceso a una indemnización adecuada, y las medidas que sean necesarias para la recuperación, rehabilitación, y la restitución integral de sus derechos. Así la CIDH resalta la necesidad de que los Estados otorguen reparaciones integrales, con el objetivo de erradicar los patrones y causas estructurales que acentúan la discriminación y la violencia contra las mujeres¹⁰⁸.

3. Estándares relativos a la obligación de prevención, protección integral y acceso a la justicia

- *Obligaciones del Estado en materia de prevención y protección integral*

68. De acuerdo a la CIDH, la obligación de los Estados de garantizar la igualdad y la no discriminación, está íntimamente vinculada con la prevención de la violencia contra las mujeres. Al respecto, la Comisión ha indicado que la omisión del Estado de adoptar medidas razonables de prevención de actos de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes no sólo puede significar la lesión del derecho a la vida y/o a la integridad personal de la víctima, sino que también menoscaba la obligación estatal de respetar y garantizar su derecho a vivir libre de toda forma de discriminación¹⁰⁹. En particular, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que existe un riesgo que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia y deben garantizar que las mujeres que son víctimas de violencia o están en situación de riesgo de sufrir violencia, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces¹¹⁰.
69. Los Estados tienen el deber de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que

¹⁰⁸ CIDH. Comunicado de Prensa No. 144/18. CIDH manifiesta su preocupación por la prevalencia de asesinatos y otras formas de violencia extrema contra las mujeres en Perú. 2018.

¹⁰⁹ CIDH. Informe No. 86/13. Casos No. 12.595, 12.596 y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13). Colombia. 2013, párr. 230.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333; y CIDH. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad de Juárez; México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1, Rev. 17 marzo 2003, párrs. 103 a 105.

permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias por actos de violencia basada en género contra las mujeres. De acuerdo a la Corte Interamericana, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer¹¹¹. Asimismo, la estrategia debe abarcar a los sectores de justicia, educación y salud, así como abordar las distintas manifestaciones de la violencia basada en género y los contextos en los que se produce¹¹².

70. Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía¹¹³.
71. De acuerdo a los estándares interamericanos en la materia, las medidas de protección adoptadas por el Estado deben ser eficaces y efectivas para proteger a la mujer, sus familiares y a los testigos de los hechos y deben ser adoptadas en forma expedita, sin necesidad de que la mujer inicie procedimientos civiles o penales. Su contenido y alcance debe ser diseñado de modo tal que no sólo estén orientadas a la prevención y protección frente a la violencia, sino también les permitan a las víctimas acceder a servicios de atención, casas de abrigo y rehabilitación de emergencia¹¹⁴.
72. Asimismo, en virtud del artículo 7 (d) de la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen el deber de adoptar medidas jurídicas adecuadas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la

¹¹¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹¹² CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II. doc. 68. 2007, párr. 298.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 120; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.777. Fondo. *Claudina Velásquez Paiz y otros. Guatemala*, de 2013; y CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 2016, párr. 158.

¹¹⁴ MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. OEA/Ser.L/II.6.14. 2014, pág. 49.

vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, incluyendo conceder órdenes de protección¹¹⁵. Es fundamental que exista una coordinación fluida y eficaz entre las autoridades estatales encargadas del seguimiento y supervisión de las medidas de protección y prevención¹¹⁶. Con ese fin los Estados deben desarrollar programas de capacitación a funcionarios sobre el contenido y alcance de estas medidas y los deberes que derivan de ellas y sancionar a quienes los incumplan.

- *Contenidos y alcances del deber de investigar actos de violencia de género contra las mujeres*
73. Órganos del sistema interamericano de derechos humanos han sido enfáticos en afirmar que una vez que los Estados toman conocimiento de actos de violencia basada en género contra las mujeres, tienen el deber de actuar con debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar estos actos. En virtud de los estándares interamericanos en la materia, el deber de investigar encierra una obligación de medios que debe ser asumida por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad¹¹⁷ y a la “persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”¹¹⁸.
74. Esta obligación, que debe cumplirse “con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”¹¹⁹, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres¹²⁰.
75. La investigación “debe explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y

¹¹⁵ CIDH. Informe No.80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos. 2011, párrafo.163; MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. OEA/Ser.L/II.6.14. 2014.

¹¹⁶ MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. OEA/Ser.L/II.6.14. 2014, pág. 49.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193.

¹²⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

sanción”¹²¹. En particular, se debe investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género, especialmente cuando existe un contexto de violencia contra la mujer en un país determinado y “cuando existen indicios concretos de violencia sexual o de algún tipo de evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer”¹²². La investigación penal debe estar a cargo de autoridades competentes e imparciales capacitadas en materia de género y derechos de las mujeres y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género¹²³. Cuando esto no ocurre, “se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso”¹²⁴ y el acceso de las víctimas y sus familias a la justicia.

- *El deber de investigación de violencia basada en género debe ser llevada a cabo con perspectiva de género y con enfoque interseccional*

76. La CIDH ha afirmado en varias ocasiones que las líneas de investigación no deben reflejar ni perpetuar patrones socioculturales discriminatorios. En este sentido, “la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”¹²⁵. En el caso específico de los actos de violencia sexual, el sistema interamericano ha interpretado que “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”¹²⁶.

77. Al mismo tiempo, la investigación debe ser llevada a cabo con perspectiva de género e interseccional¹²⁷. La obligación de investigar, juzgar y sancionar adquiere características específicas en relación a determinados actos de violencia basada en

¹²¹ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68. 2007, Capítulo I, B, párr. 41.

¹²² Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 187.

¹²³ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 254; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455; y Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 242.

¹²⁴ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68. 2007, Capítulo I, B, párr. 46.

¹²⁵ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 147; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 209.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 278.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 254; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455; y Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 242.

género. Así, en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia¹²⁸.

78. En relación a la violencia sexual, la CIDH ha indicado que diversos componentes del proceso de investigación son fundamentales para cumplir con el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas. Entre ellos, se encuentra el deber de recopilar y preservar el material probatorio correspondiente a fin de sustentar la investigación penal necesaria para encontrar a los responsables; la identificación de posibles testigos y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado; proteger e investigar exhaustivamente la escena del crimen; y garantizar el derecho de la víctima o de sus familiares a colaborar en el proceso investigativo; entre otras acciones indispensables para la eventual sanción de los responsables. También es preciso que las autoridades recopilen y consideren un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no sólo concentrándose en evidencias directas de resistencia física por parte de la víctima¹²⁹.
79. Es fundamental que existan mecanismos de rendición de cuentas ante conductas de funcionarios del sistema de administración de justicia que resulten contrarias a estos deberes. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que “la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia”¹³⁰.
- *Derecho de acceso a la justicia por parte de mujeres y niñas víctimas de violencia de género*
80. La CIDH ha señalado que el derecho de acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos se encuentra reconocido a todas las personas en los principales instrumentos internacionales, entre ellos en la Convención y en la

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 147.

¹²⁹ CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68. 2007, Resumen ejecutivo, párr. 15.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 346.

Declaración Americana. Al respecto, los Estados deben adoptar todas aquellas medidas adecuadas para garantizar este derecho, tomando en especial consideración las particulares condiciones de las niñas y las adolescentes y el deber de protección especial hacia ellas en atención al artículo 19 de la CADH.

81. En el marco de lo anterior, la Comisión ha enfatizado la necesidad de crear las condiciones para fortalecer el acceso efectivo a la justicia para las mujeres, niñas y adolescentes que han visto sus derechos vulnerados, de disminuir los elevados niveles de impunidad que actualmente existen. La Comisión entiende que, para brindar una adecuada protección, se requiere que el Estado asegure que todas las mujeres y niñas en general, y en particular aquellas en situación de particular vulnerabilidad, conozcan y tengan acceso a información sobre sus derechos y sobre los mecanismos de presentación de quejas y denuncias¹³¹.

4. Recomendaciones orientadas al cumplimiento de la obligación de prevención, protección integral y acceso a la justicia

- *Tomar las medidas necesarias para adaptar y armonizar el contenido del marco jurídico existente destinado a proteger los derechos de las mujeres a los estándares interamericanos en la materia*
82. La Corte ha establecido que los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional cuando no cumplen con sus obligaciones del deber de adoptar las medidas específicas para prevenir las situaciones de riesgo y a garantizar los derechos a la vida, libertad e integridad personales. Este deber de prevención y respuesta del Estado conlleva el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan la seguridad personal, en particular en materia de violencia basada en género y defensoras de derechos humanos¹³². Acarrea para el Estado la obligación de tomar en cuenta riesgos específicos que enfrentan las mujeres en un determinado contexto, en la adopción de medidas para proteger su integridad personal y prevenir otras violaciones a sus derechos humanos.
83. Con el propósito de cumplir con estas obligaciones, la Comisión ha considerado crucial que los Estados reformen y armonicen el contenido del marco jurídico existente destinado a proteger los derechos de las mujeres, tanto civil como penal, con los principios consagrados en la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, entre otros instrumentos internacionales de derechos

¹³¹ CIDH. Informe sobre el Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.54, 17 octubre 2013, párr. 405. En el mismo sentido se ha manifestado el Comité de los Derechos del Niño en diversas Observaciones Generales, en particular se pueden consultar: Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 sobre Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párr. 6 del artículo 44). CRC/GC/2003/5. 27 de noviembre de 2003, párrs.53, 66 y 68; y Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna violencia. CRC/C/GC/13. 2011, párr. 48.

¹³² CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 Rev. 7 de marzo de 2006, párr. 47.

humanos; y con los estándares internacionales sobre acceso a la información, violencia y discriminación contra las mujeres.

- *Fortalecer las políticas de prevención de actos de violencia y discriminación contra mujeres y niñas, con un enfoque integral, interseccional y de género*
84. De la mano con lo anterior, la CIDH ha entendido que los Estados deben adoptar y fortalecer políticas de prevención de actos de violencia y discriminación contra las mujeres y niñas, con un enfoque integral que abarque los sectores de justicia, educación y salud, y que aborden las distintas manifestaciones de la violencia y los contextos en que ésta ocurre¹³³. En construcción de estas políticas, la CIDH insta a los Estados a reconocer y abordar explícitamente los aspectos de interdependencia entre las políticas económicas y las políticas sociales; así como el impacto de éstas en los derechos de las mujeres¹³⁴.
85. La Comisión ha señalado que resulta imprescindible para la ejecución de la política nacional de prevención de actos de discriminación y violencia basados en género que ésta incluya las provisiones financieras necesarias para asegurar su implementación. En este sentido se debe disponer de un mecanismo de financiamiento definido, estable y suficiente que permita la consecución de las metas planteadas. De igual forma, la CIDH recomienda a los Estados asegurar la representación y la participación de las mujeres y de sus organizaciones en todas las esferas y en todos los niveles, incluyendo los ámbitos de formulación de las políticas económicas.
86. Con el fin de dar contenido actualizado a las políticas, la CIDH ha recomendado que los Estados fortalezcan sus sistemas de generación y recopilación de datos y de análisis de la información que incorporen un enfoque de género. Los importantes vacíos de disponibilidad de datos y estadísticas representan un desafío nodular para mejorar las políticas y para evaluar sus impactos y eficacia en la transformación de las condiciones estructurales de discriminación y violencia. La información debe estar desagregada por categorías que sean idóneas y relevantes para identificar los desafíos particulares que enfrentan las mujeres, niñas y adolescentes en la vigencia de sus derechos, así como identificar activamente aquellos grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en las que se interseccionen diversas condiciones de vulnerabilidad y que requieren de intervenciones focalizadas a sus necesidades de protección¹³⁵.

¹³³ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 2007, Capítulo IV. Recomendaciones específicas: protección cautelar y preventiva.

¹³⁴ CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 2011. Recomendaciones generales.

¹³⁵ CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs. 548 y ss.

- *Creación de mecanismos de queja, denuncia y exigibilidad de derechos*
87. De los deberes de garantía para el Estado se desprende la creación de mecanismos de queja, denuncia y exigibilidad de derechos. Al respecto, la CIDH destaca los esfuerzos de promoción y difusión entre las mismas mujeres, niñas y adolescentes para el conocimiento de sus derechos y de los lugares donde pueden acudir en búsqueda de asistencia o para obtener más información o aclarar dudas. La escuela y los programas de educación en derechos humanos como parte del currículo académico juegan un rol crucial en este campo, tal y como se ha referido anteriormente. En concreto los Estados deben tomar medidas adecuadas para difundir a nivel nacional información sobre los recursos judiciales existentes para víctimas de violencia contra las mujeres, en un formato sensible, tomando en consideración la diversidad del público objetivo en función de sus distintos niveles económicos y educacionales, y de razas, etnias y lenguas. Esta información debe ser difundida junto con pautas para las víctimas sobre la recolección de evidencias y la posibilidad de denunciar a las y los operadores de justicia que no cumplan con sus funciones en el procesamiento de los casos.
88. En el caso de las niñas y adolescentes, éstas enfrentan barreras y desafíos particulares, por su misma condición, en el acceso a mecanismos de queja, denuncia, y a la justicia. Los mecanismos deben ser accesibles y seguros, eliminando las formalidades u otras limitaciones y/o exigencias que restrinjan injustificadamente la capacidad de los NNA de acceder a la justicia. La CIDH considera importante otorgar competencias amplias y claras a los servicios de atención directa del SNP que existen a nivel local para examinar las denuncias formuladas por NNA que acuden a esos servicios, y proveerles orientación jurídica, y apoyarlos en el acceso al sistema judicial.
- *Creación de mecanismos adecuados de supervisión de los funcionarios responsables de investigar y responder a los delitos de violencia contra las mujeres*
89. La CIDH ha identificado que, entre los obstáculos que deben afrontar las mujeres para acceder a la justicia, se encuentran los estereotipos de género bajo los cuales operan los funcionarios estatales en la investigación y procesamiento de los casos de violencia, así como barreras materiales que se originan en su situación de desventaja a la cual se ven sujetas por pertenecer a grupos en situación de particular discriminación y su falta de familiaridad y confianza con las instituciones estatales. En estas situaciones, las mujeres en ocasiones desconocen el estatus de la investigación y/o procesos judiciales, y se ven imposibilitadas de recibir información actualizada y concreta.
90. Con la intención de disminuir los espacios de discrecionalidad de las autoridades ante casos de extrema violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, la CIDH ha recomendado garantizar mecanismos adecuados de supervisión de los funcionarios responsables de investigar y responder a los delitos de violencia contra las mujeres, así como garantizar la disponibilidad de medidas administrativas, disciplinarias y

penales para la rendición de cuentas de dichos funcionarios¹³⁶. En este sentido, se debe asegurar que las víctimas y sus familiares dispongan de las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos de sus casos. En concreto, los Estados deben adoptar medidas para sancionar a los funcionarios públicos que no actúen con la debida diligencia, como un mensaje social de no tolerancia a este grave problema y evitar su repetición¹³⁷.

91. Con el fin de garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso real e inmediato a la información completa y veraz, la CIDH recomienda incorporar procedimientos judiciales para la revisión de decisiones de funcionarios públicos que nieguen a las mujeres el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud. En concreto la CIDH resalta la necesidad de que durante los procesos de justicia sus familiares sean tratados con dignidad y respeto.
 - *Garantizar servicios legales accesibles y de calidad, de forma gratuita, geográficamente, lingüísticamente y culturalmente adecuados*
92. Los Estados han de adoptar medidas para asegurar y garantizar a las mujeres víctimas de actos de violencia y discriminación, servicios legales accesibles y de calidad en forma gratuita desde la denuncia los actos ante la justicia hasta la sentencia. Los Estados deben evaluar si los servicios legales que ofrecen son suficientes y adecuados para garantizar a las mujeres y niñas el derecho al acceso a la justicia. En el marco de las denuncias que presenten, los Estados deben asegurar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a los expedientes de sus casos pendientes ante cualquier autoridad, durante todas las etapas del proceso y sin restricciones.
93. Asimismo, en relación a las mujeres y niñas en situación de particular vulnerabilidad, los Estados han de implementar políticas públicas y crear instituciones destinadas a abordar la violencia ocurrida en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica. Para ello, los Estados deben crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en dichas zonas, con el objeto de garantizar que todas las mujeres tengan un acceso pleno a una tutela judicial efectiva ante actos de violencia. En lo posible, los Estados deben ofrecer respuestas integrales e integradas en un solo servicio, a través de equipos multidisciplinarios, para evitar la necesidad de acudir ante diversas instancias y lograr una atención completa (un ejemplo de ello son los servicios integrales e integrados para las víctimas de violencia sexual que incluyan la atención médica, jurídica, psicológica, social y familiar).

¹³⁶ CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30, 2014, párr. 314.

¹³⁷ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63.2011, Recomendación 17.

94. En un aspecto relacionado, la CIDH igualmente ha entendido el deber de los Estados de adoptar programas estatales que brinden servicios de atención integral, interinstitucional y especializada de apoyo a las mujeres víctimas de violencia para ayudarlas a superar los traumas emocionales y los efectos psicológicos causados por los actos de violencia, en especial la violencia sexual. En concreto los Estados deben crear centros especializados que sean accesibles para todas las mujeres víctimas de violencia –independientemente de su ubicación geográfica– a efectos de ofrecerles servicios multidisciplinarios, que incluyan servicios legales, médicos y psicológicos, y asignar recursos humanos y financieros suficientes para su efectivo funcionamiento.
- *Garantizar recursos judiciales de naturaleza cautelar sencillos, rápidos y accesibles*
95. Los Estados deben diseñar e implementar recursos judiciales de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles, que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo, para prevenir situaciones de violencia contra las mujeres; deben establecer procedimientos eficaces, tanto a nivel administrativo, como a nivel civil y penal para garantizar a las mujeres el acceso a la justicia cuando vean vulnerado su derecho a la integridad física y psicológica; y deben adoptar acciones con miras a fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación.
96. Las mujeres y niñas víctimas de violencia, incluyendo violencia sexual, o aquellas en riesgo de serlo deben contar con medidas legales que aseguren la protección estatal de su vida e integridad y la de sus familiares frente a actos inminentes de violencia. Los Estados en este sentido deben implementar un sistema de medidas de protección que sean flexibles, eficaces y adaptables para denunciante, sobrevivientes y testigos y medidas para proteger su privacidad, dignidad e integridad al denunciar estos hechos y durante el proceso penal. Con el fin de garantizar su correcta implementación, los Estados deben brindar a las instancias responsables los recursos humanos, técnicos, y económicos necesarios, y deben tomar medidas inmediatas para lograr las articulaciones entre juzgados, fiscales, policías y otras autoridades relacionadas para monitorear el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas y/o penas alternativas.
- *Creación de protocolos de actuación con perspectiva de género en la atención a víctimas y en la investigación de hechos de violencia de género*
97. En cuanto a los servicios de atención a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género, los órganos del sistema interamericano han recomendado la aplicación de protocolos y manuales de atención a víctimas de violencia y de discriminación que tengan también perspectiva de género¹³⁸. Estos protocolos

¹³⁸ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

deberán incluir una perspectiva interseccional para abordar los diversos factores de vulnerabilidad que aquejan a las mujeres; una perspectiva inter-cultural y holística que respete la cosmovisión de ciertos grupos de mujeres; y una perspectiva de derechos de la niñez que permita una atención diferenciada y especializada a las niñas y adolescentes víctimas de violencia.

98. Asimismo, la Comisión ha recomendado a los Estados incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos y diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, incluso en lugares como la escuela e instituciones de salud. La investigación debe incluir una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. La CIDH considera de utilidad la elaboración de protocolos u “hojas de ruta” que orienten a los funcionarios y autoridades desde la recepción de la denuncia, durante el proceso judicial, y en lo referido a la atención y tratamientos requeridos, que involucre tanto a las autoridades administrativas como del sector justicia, y si es pertinente también del sector salud, para una visión integral.
99. La Comisión ha recomendado asimismo crear sistemas y métodos de peritaje cultural para los casos de violencia y discriminación, con la intención de asegurar personal pericial idóneo y sensible disponible para atender las víctimas de violencia, en especial aquellas de violencia sexual, de diversas culturas, razas, etnias, edades y niveles económicos¹³⁹. La actuación del personal pericial debe estar acompañada de protocolos de actuación elaborados desde una perspectiva de género, intercultural y de derechos humanos.
 - *Garantizar instancias especializadas de acceso a la justicia para mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género*
100. Con el objetivo de dar cumplimiento a su obligación de garantizar acceso efectivo y sin discriminación a la justicia, la Comisión ha señalado acciones específicas como por ejemplo permitir que los mismos NNA puedan interponer denuncias por sí mismos, ampliar los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra los NNA, considerando la imprescriptibilidad de los delitos más graves; y facilitar asesoría jurídica y representación legal independiente y especializada de carácter gratuito, que permita defender sus intereses y derechos de modo efectivo.
101. La CIDH ha recomendado crear y asegurar el funcionamiento de juzgados especializados en materia de derechos de la niñez en los cuales se garantice la tramitación diligente, asegurando la resolución de sus casos. Los Estados deben adaptar los procedimientos judiciales a los NNA para que sean ágiles, accesibles, apropiados y comprensibles para ellos y ellas, asegurando que tengan información suficiente sobre los procedimientos que les afecten, en un lenguaje comprensible y

¹³⁹ CIDH. [Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas](#). OEA/Ser. L/V/II. doc.68 2007, Recomendaciones.

adaptado¹⁴⁰. Se deben disponer todos los mecanismos para facilitar el derecho de los NNA a ser escuchados en el marco de los procedimientos y establecer mecanismos para determinar su interés superior. Los Estados asimismo deben en todas las etapas del proceso de justicia penal, evitando que sufran re-victimización, por ejemplo limitando el número de entrevistas, utilizando grabaciones de video y las Cámaras Gesell¹⁴¹.

C. Estándares y recomendaciones específicas respecto de las niñas y adolescentes

102. La CIDH recuerda que existen múltiples problemáticas en la región que dificultan a diario el ejercicio pleno de los derechos para las niñas y las adolescentes. La magnitud y las consecuencias de estas problemáticas en muchos casos siguen siendo poco analizadas y conocidas, insuficientemente atendidas, e incluso aceptadas como normales por la sociedad. En este sentido, la CIDH ha hecho llamados a los países de la región a que presten mayor atención a los diversos retos que enfrentan las niñas y las adolescentes. Para ello ha exhortado a los Estados a que fortalezcan la perspectiva de género en el funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Protección Integral de la Niñez y a que consulten directamente y de forma periódica a las niñas y a las adolescentes sobre su realidad, empoderándolas y haciéndolas partícipes del diseño de políticas públicas para garantizar sus derechos.
103. La Comisión ha observado que el contexto en el cual crecen las niñas y las adolescentes en nuestra región está profundamente marcado por la violencia y la discriminación contra ellas. En particular, la CIDH ha notado que un alarmante número de niñas y adolescentes son víctimas de abusos, acoso, violencia física, psicológica y sexual, explotación y negligencia; en muchos casos por parte de personas cercanas a ellas como familiares, vecinos, conocidos, profesores y compañeros. La violencia contra ellas y las dificultades en el ejercicio de sus derechos están íntimamente vinculadas con las condiciones de discriminación estructural hacia las mujeres y por los estereotipos de género presentes en todos los países del hemisferio¹⁴².
104. De manera preocupante, la violencia sexual es una de las formas de violencia más graves debido a que atenta contra la dignidad de las niñas y las adolescentes e impacta de forma severa en su vida, integridad física, psicológica y en su desarrollo personal. Esta forma de violencia tiene efectos en la salud reproductiva y frecuentemente resulta en embarazos no deseados y de alto riesgo, en abortos ilegales e inseguros e incrementa el riesgo de enfermedades de transmisión sexual. Existen además barreras estructurales para el acceso a la justicia para las niñas

¹⁴⁰ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017. Recomendaciones párr. 132.

¹⁴¹ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017. Recomendaciones párr. 135.

¹⁴² CIDH. Comunicado de Prensa No. 147/16. [CIDH llama la atención sobre constantes desafíos que las niñas y las adolescentes enfrentan en la región](#). 12 de octubre de 2016.

debido, entre otros motivos, a la carencia de servicios de asesoría legal gratuita para el tratamiento de sus casos, por el hecho que en algunos países se establecen limitaciones a quien puede interponer la denuncia, y por los plazos de prescripción de este tipo de delitos.

105. En el marco de las estrategias para enfrentar la violencia y la discriminación, la CIDH considera fundamental empoderar a las niñas y a las adolescentes en el conocimiento y el ejercicio de sus derechos. Entre las medidas debe considerarse el acceso a una educación sexual de calidad adaptada a la edad, y a servicios de salud sexual y reproductiva accesibles. Asimismo la Comisión recuerda que las niñas y las adolescentes con discapacidad, o pertenecientes a grupos indígenas, afrodescendientes, migrantes, así como de grupos tradicionalmente excluidos y discriminados, enfrentan mayor discriminación y obstáculos para acceder al ejercicio de sus derechos y suelen ser más vulnerables a ser víctimas de diversas formas de violencia y de explotación.
106. Los motivos radican en pertenecer a grupos tradicionalmente excluidos y discriminados, respecto a los cuales el Estado no ha tomado medidas adecuadas para garantizar un efectivo goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades. En este sentido, la CIDH ha urgido a los Estados a que pongan en marcha las medidas de todo tipo que sean necesarias para romper el círculo de intolerancia e impunidad hacia la violencia y discriminación contra las niñas y las adolescentes, que tome en consideración su empoderamiento, y refuerce los servicios locales de protección de la niñez que puedan identificar tempranamente los riesgos y las violaciones, y responder adecuadamente¹⁴³.

1. Estándares específicos relativos al reconocimiento de la titularidad de derechos y autonomía progresiva

107. El derecho internacional de los derechos humanos hace un reconocimiento inequívoco de las niñas y las adolescentes como sujetos plenos de derechos y subraya su dignidad como personas. Hoy las niñas y las adolescentes no son consideradas incapaces y carentes, sino personas con dignidad, poseedoras de facultades y potencialidades en constante desarrollo, titulares de todos los derechos que les deben ser reconocidos y garantizados¹⁴⁴.
108. Las niñas y las adolescentes están en una etapa vital de gran importancia debido al proceso de evolución de sus capacidades y de desarrollo progresivo de todas las facetas de su personalidad¹⁴⁵. Durante las diversas etapas de la infancia y posteriormente en la adolescencia, las niñas y las adolescentes desarrollan

¹⁴³ CIDH. Comunicado de Prensa No. 147/16. [CIDH llama la atención sobre constantes desafíos que las niñas y las adolescentes enfrentan en la región](#). 12 de octubre de 2016.

¹⁴⁴ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 2017, párrs.275 y 276, y 38 y ss.

¹⁴⁵ CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párrs.275 y 277.

progresivamente su autonomía personal, social y jurídica, que se da en consonancia con su crecimiento y evolución de sus facultades y capacidades. La infancia y la adolescencia son por tanto etapas de trascendental importancia y que tienen valor en sí mismas y no deben ser consideradas jurídica y socialmente como un simple tránsito hacia la edad adulta. Las necesidades de protección de las niñas y las adolescentes varían a lo largo de sus distintas fases de desarrollo, así como también incrementan y evolucionan sus capacidades de ejercicio autónomo de sus derechos¹⁴⁶.

109. La Comisión Interamericana ha observado que en la región a pesar que se reconoce la titularidad de derechos a todas las personas menores de 18 años, la capacidad para el ejercicio de los derechos depende del grado de desarrollo y de madurez de la niña. Conforme crecen y se desarrollan, las niñas desarrollan habilidades y capacidades para tomar decisiones autónomas sobre los temas que les afectan y para ejercer por sí mismas sus derechos. En el período correspondiente a los primeros años de vida de la niña, cuando la dependencia de los adultos es mayor para la realización de sus derechos, la vinculación del derecho a vivir en familia con los derechos a la vida, el desarrollo y la integridad personal, es particularmente importante. Mientras que, conforme el niño y la niña crecen y desarrollan sus habilidades y capacidades, esta dependencia de los adultos para el ejercicio y goce de sus derechos se atenúa, lo cual tiene también reflejo en el campo jurídico¹⁴⁷.
110. El reconocimiento de la autonomía progresiva de las niñas y las adolescentes para ejercer los derechos por sí mismas, en función de su edad y la madurez, y conforme a la evolución de sus capacidades y desarrollo físico y psíquico, implica que los Estados están obligados a adaptar las normas, las políticas y las prácticas para reconocer y apoyar a las niñas y las adolescentes en el ejercicio autónomo de sus derechos. El empoderamiento y el conocimiento por parte de las niñas y las adolescentes de sus derechos es de crucial importancia para poder participar en todos los procesos en los que se vean involucradas, manifestando sus opiniones y siendo las mismas debidamente tenidas en cuenta.

2. Recomendaciones relativas al reconocimiento de la titularidad de derechos y autonomía progresiva por parte de los Estados

111. Para el ejercicio y la defensa por parte de las niñas y las adolescentes de sus derechos existe un requisito previo de conocimiento y comprensión de los mismos. El Estado debe promover un mayor empoderamiento de los NNA en el conocimiento de sus derechos, desde edades tempranas y de modo acorde con su desarrollo, para

¹⁴⁶ Ver Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No. 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia](#). CRC/C/GC/7/Rev.1. 2006; y Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia](#). CRC/C/GC/20. 2016.

¹⁴⁷ CIDH. [Informe sobre el Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc.54, 2013, párr. 271; y Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No. 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia](#). CRC/C/GC/7/Rev.1. 2006, párr. 17.

así poder ejercerlos y alertar sobre vulneraciones a los mismos. Los Estados deben adaptar los contenidos y los medios a las diversas edades, poniendo especial empeño en que esa información llegue hasta los NNA en especial situación de vulnerabilidad.

112. La CIDH ha vinculado el deber del Estado de promover el conocimiento de los derechos humanos entre los NNA, y el empoderamiento para ejercerlos y exigirlos, con los fines de la educación y su rol en esta importante función¹⁴⁸. Este principio reconoce la condición especial y única de los NNA basada en su crecimiento, desarrollo y su derecho a medidas especiales y adaptadas para garantizar sus derechos. Las necesidades de protección varían en función del ciclo vital en el que se encuentra la niña, es decir su edad y su nivel de desarrollo biológico, psicológico, emocional, social y cognitivo, y de su entorno familiar y social¹⁴⁹. Ello implica adaptar las intervenciones en función de las necesidades de protección que van asociadas con el ciclo vital y el desarrollo progresivo de sus capacidades y su autonomía.
113. Lo anterior sin embargo no implica desconocer la importancia que cada una de las etapas vitales tiene, e implica además reconocer que los factores de riesgo en la adolescencia no son los mismos que los que existen durante la infancia, como tampoco lo son los factores de protección¹⁵⁰, y por tanto las intervenciones deben ajustarse acorde con ello. La CIDH coincide con el Comité sobre la importancia de prestar mayor atención al periodo de la adolescencia en tanto durante la adolescencia, las desigualdades de género cobran una mayor dimensión. La discriminación, la desigualdad y la fijación de estereotipos contra las niñas suelen adquirir mayor intensidad y redundar en violaciones más graves de sus derechos¹⁵¹.
114. La CIDH observa que los Estados de la región han procedido a introducir algunas modificaciones legislativas que superan la tradicional visión de incapacidad jurídica de las personas menores de 18 años para el ejercicio autónomo de sus derechos, previendo diversas consideraciones en relación a la edad y la madurez para el ejercicio de diversos derechos¹⁵². En ese sentido, debe existir en cada momento un

¹⁴⁸ Ver artículos 28 y 29 de la CDN. Ver también: Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No. 1 sobre el párr. 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación](#). CRC/GC/2001/1. 2001.

¹⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No. 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia](#). CRC/C/GC/7/Revision.1. 2006; y Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia](#). CRC/C/GC/20. 2016.

¹⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia](#). CRC/C/GC/20. 2016, párrs. 2 y 3; y CIDH. [Violencia, niñez y crimen organizado](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40, 2015, párrs. 128 a 132.

¹⁵¹ Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia](#). CRC/C/GC/20. 2016, párr. 27.

¹⁵² El Comité de los Derechos del Niño también se ha referido a este aspecto en diversas Observaciones Generales como: Observación General No. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 6 de diciembre de 2016; CEDAW y CDN. [Recomendación General No. 31 del CEDAW y Observación General No. 18 del CDN sobre prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta](#). CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. 2014; Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud \(artículo 24\)](#). CRC/C/GC/15. 2013; y Comité de los Derechos del Niño. [Observación General No. 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia](#). CRC/C/GC/7/Rev.1. 20 de septiembre de 2006.

reconocimiento amplio de las capacidades de los NNA, a menos que de este reconocimiento se desprendan riesgos inaceptables para su protección e integridad. Tal y como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, “la evolución de las facultades debería considerarse un proceso positivo y habilitador y no una excusa para prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y su expresión y que tradicionalmente se han justificado alegando la relativa inmadurez del niño”¹⁵³.

115. La función parental necesariamente ha de disminuir al tiempo que el niño adquiere durante la adolescencia un papel cada vez más activo en el ejercicio de su capacidad electiva, como por ejemplo en el ejercicio de la libertad de religión, acceso a la información, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, la planificación de su salud, y en el acceso a la información y a servicios relativos a la salud sexual y reproductiva, entre otros¹⁵⁴.
116. Complementariamente, la CIDH subraya que el derecho a ejercer niveles cada vez mayores de autonomía y de responsabilidad en la toma de decisiones por parte de los NNA no anula las obligaciones que incumben a los Estados de garantizar su protección. Debe por tanto asegurarse un equilibrio adecuado entre el respeto al desarrollo evolutivo de los adolescentes y unos niveles de protección apropiados¹⁵⁵. Así, los Estados deben reconocer el derecho de las personas menores de 18 años a que se les proteja continuamente frente a toda forma de explotación y abuso; por ejemplo, fijando la edad mínima por encima de los 18 años para contraer matrimonio, ser reclutado en las fuerzas armadas, y para realizar trabajos peligrosos o en condiciones peligrosas para su integridad. Asimismo, se desprende para el Estado la responsabilidad de prestar apoyo a las familias en el desarrollo de habilidades para la crianza de las y los hijos, en atención a los artículos 19 de la CADH y VII de la DACH en relación con los enunciados de los artículos 5 y 18 de la CDN¹⁵⁶. Los servicios de atención directa a nivel local podrían desarrollar un papel en esta materia, en coordinación con los servicios de salud y de apoyo a las mujeres

¹⁵³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20 de septiembre de 2006, párr. 17; y Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 2016, párrs.18, 39 y 40.

¹⁵⁴ CIDH. Informe sobre el Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.54, 2013, párrs. 603 a 624. En el ámbito del sistema universal: Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 2009, párrs.99 y 100; Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 4) CRC/C/GC/15. 17 de abril de 2013; Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/4. 21 de julio de 2003, párrs.26 y 28. Asimismo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 23. En lo relativo al ejercicio del derecho a la salud puede consultarse: CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 2011, en particular párrs. 32, 38, 48, 59, 60, 90, y 91.

¹⁵⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 6 de diciembre de 2016, párr. 19, 20, 39 y 40.

¹⁵⁶ Ver artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del niño (CDN).

embarazadas/familias y a través de espacios vinculados a las escuelas como las asociaciones de padres y madres.

117. Se reconoce asimismo el derecho de los niños y niñas a vivir con sus padres/madres y a ser cuidado por ellos y ellas, así como el deber de los Estados de apoyar a la familia para que ésta pueda cumplir cabalmente con sus funciones. La familia es el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia atribuyéndosele un papel preponderante en la garantía del cuidado, bienestar y protección de los niños, niñas y adolescentes por ser el espacio natural para su crecimiento y desarrollo, particularmente en sus primeras etapas de vida¹⁵⁷. Las niñas y las adolescentes requieren de un entorno familiar seguro que satisfaga sus necesidades y desarrollo integral. El entorno familiar debe ofrecer las condiciones apropiadas para que éstas alcancen un nivel de vida óptimo, y desarrollen sus capacidades y su pleno potencial¹⁵⁸.
118. La Corte y la Comisión han señalado que “[e]n principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños (...) y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”¹⁵⁹. De acuerdo con lo referido, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que prioricen el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño, y para reducir los factores de riesgo¹⁶⁰. El Estado debe

¹⁵⁷ Convención Americana, artículo 17.1; Declaración Americana, artículo VI; CDN, preámbulo y artículos 3.2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 20, 21 y 27. 40. Por otra parte, los ordenamientos jurídicos anteriores a la CDN enmarcaban los aspectos relativos a la protección y el desarrollo del niño dentro del ámbito familiar. Las responsabilidades del Estado por el bienestar del niño se circunscribían principalmente a las intervenciones ante las situaciones excepcionales antes referidas de “estado de peligro o abandono material o moral”. Existía en los ordenamientos una falta de reconocimiento de los derechos del niño, entre ellos el reconocimiento a su autonomía progresiva y a su derecho a participar en las decisiones que les afecten, en función de su edad y madurez. Esta visión jurídica trataba principalmente al niño como “propiedad” de su familia, no como sujeto de derechos, y relegaba al Estado a intervenciones de carácter excepcional sin exigirle que invirtiera esfuerzos y recursos para asegurar su bienestar y goce de todos sus derechos. CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, párr. 40.

¹⁵⁸ CIDH. Informe sobre el Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13. 2013, párr. 42.

¹⁵⁹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 2002. Serie A No. 17, párr. 66. Ver también: Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 125; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 157; CIDH. Informe No. 83/10. Caso 12.584. Fondo. Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón. Argentina. 2010, párr. 105; CIDH. Informe sobre el Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13. 2013, párrs.42 y 53. En el ámbito del sistema universal, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también ha vinculado expresamente la protección de la que es merecedora la familia reconocida en el artículo 23.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en conformidad con el deber de protección de los niños por su especial condición, reconocido en el artículo 24.1 del mismo Pacto Comité de los Derechos Humanos. [Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 17. Artículo 24 - Derechos del niño. HRI/GEN/1/Rev.7. 7 de abril 1989; y Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 19. Artículo 23 - La familia. HRI/GEN/1/Rev.7. 1990].

¹⁶⁰ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 2002. Serie A No. 17, párrs.53, 71, 72, 73 y 76. En igual sentido, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 17. Artículo 24 - Derechos del niño. HRI/GEN/1/Rev.7. 7 de abril 1989.

otorgar prioridad financiera a estas políticas, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de protección de los derechos de la niñez¹⁶¹.

119. Sin embargo, la CIDH también observa que las personas más cercanas a los niños, que deberían protegerlos y cuidarlos, pueden en algunos casos exponerlos a situaciones o ser responsables por actos que atenten contra su integridad personal y desarrollo integral. Para prevenir violaciones a los derechos de los niños, los Estados deben prever medidas de carácter excepcional para proteger al niño cuando la propia familia se constituye como el factor de desprotección y vulneración de derechos. De lo anterior se infiere la necesidad que el Estado cuente con un SNP que incluya políticas, programas y servicios de apoyo, fortalecimiento y asistencia familiar, que tengan en cuenta el rol de las familias como ámbito natural en el cual se desarrollan los niños y donde se les proporciona el cuidado y la protección necesaria para su desarrollo integral y armonioso, además de articular mecanismos de detección temprana de situaciones de violencia, abuso y negligencia.

3. Estándares relativos a la protección especial y reforzada de las niñas y las adolescentes

120. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de las niñas y las adolescentes a una protección especial, adaptada y reforzada, debido precisamente a su condición de personas en etapa de desarrollo y crecimiento¹⁶². Esta protección especial se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos¹⁶³, lo cual implica “deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”¹⁶⁴. Los Estados asumen una posición de garante que implica la adopción de una serie de medidas de distinto tipo y contenido¹⁶⁵

¹⁶¹ CIDH. Informe sobre el derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13. 2013, párr. 4.

¹⁶² La Comisión y la Corte Interamericana han realizado este reconocimiento con base en los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana. El artículo 19 de la Convención Americana establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. De forma similar se pronuncia la Declaración Americana en su artículo VII el cual reconoce que “[t]oda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.” CIDH. Informe No. 83/10. Caso 12.584. Fondo. Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón. Argentina. 2010, párr. 72; Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02, 2002. Serie A No. 17, párrs.51, 54, 55 y 60; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244; Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152; y especialmente: Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147; y Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 113.

¹⁶³ CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 2017, párr. 44.

¹⁶⁴ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

¹⁶⁵ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 2002. Serie A No. 17, párrs.56 y 60; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de

orientadas a proteger especialmente a los niños, niñas y las adolescentes con un mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo al principio del interés superior del niño, adoptando una mayor diligencia en todo su actuar¹⁶⁶.

121. La Comisión y la Corte han señalado que las niñas y las adolescentes, específicamente, están más expuestas a formas de violencia y de discriminación derivadas de la situación estructural de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres en la región, lo cual implica deberes por parte del Estado de protección, para prevenir violaciones a sus derechos y promover una efectiva vigencia de estos derechos. Los riesgos particulares que enfrentan las niñas y las adolescentes, así como sus necesidades especiales de protección debido a los factores combinados de edad y condición de mujeres, deben ser tomadas en adecuada consideración por parte del Estado.
122. De esta manera, en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, de los artículos 19 de la CADH y VII de la DADH, se desprende la obligación para los Estados Miembros de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la vigencia efectiva de los derechos de los niños, removiendo para ello todos los obstáculos, y tomando en consideración las particulares condiciones y retos que enfrentan los niños en cada una de las etapas vitales en el goce de sus derechos¹⁶⁷. La obligación de protección especial contenida en el artículo 19 de la CADH se vincula con el artículo 1.1. de la CADH¹⁶⁸ en lo relativo a las obligaciones de respeto y garantía, y con el artículo 2 de la CADH¹⁶⁹ referido al deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la índole que fueran necesarias y adecuadas para dar efectividad a este deber de protección especial a la niñez.
123. En relación a la violencia contra niñas y adolescentes, un grupo de expertos de Naciones Unidas destacó el deber de los Estados de tomar acciones rápidas y efectivas para poner fin a la discriminación y la violencia de género en perjuicio de las niñas y las adolescentes. La CIDH coincide en que muchos de los desafíos que enfrentan las niñas están arraigados “en percepciones obsoletas y dañinas sobre los

18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs.126 y 134; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 177; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 164.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 153; Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs.56 y 60; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs.124, 163-164, y 171; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs.126 y 134; y Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs.146 y 191.

¹⁶⁷ CIDH. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 2013, párr. 43.

¹⁶⁸ Ver artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶⁹ Ver artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

roles de género y cuál es el comportamiento "apropiado" para las mujeres jóvenes, fuertemente influenciado por la cultura patriarcal"¹⁷⁰.

4. Recomendaciones orientadas al cumplimiento de la protección especial y reforzada de las niñas y adolescentes

124. Las niñas y las adolescentes requieren acciones específicas que reflejen los desafíos particulares e interrelacionados de la desigualdad basada en el género y basada en su edad y nivel de desarrollo. Los Estados deben abordar de manera intencional y explícita esta doble carga de discriminación por estereotipos de género y por los estereotipos vinculados a su edad. La CIDH ha señalado que el hecho que no se considere a las niñas y a las adolescentes como actores sociales, con voz y capacidad de incidencia en todas las decisiones que les afectan, agrava su situación y obstaculiza la posibilidad de avanzar más decisiva y rápidamente en las transformaciones sociales.
125. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el mismo derecho a crecer y desarrollarse en condiciones de igualdad, a expandir sus potencialidades y a contribuir al desarrollo de la sociedad. Los Estados deben respetar los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño y asegurar su aplicación sin distinción alguna. Ello implica el deber de los Estados de identificar activamente a los grupos de niñas y adolescentes en especiales condiciones de vulnerabilidad en el goce de sus derechos y a adoptar medidas específicas y especiales para promover y garantizar sus derechos¹⁷¹.
126. Lo anterior implica para los Estados, entre otras cosas, la necesidad de disponer de datos desglosados de modo pertinente para poder identificar las discriminaciones existentes y los grupos de niñas con especiales necesidades de protección, como aquellos en los que interseccionan diversos factores de vulnerabilidad, exclusión social o discriminación, tales como la condición socio-económica, la ubicación geográfica, la pertenencia a un pueblo indígena u otra minoría étnica, ser afrodescendiente, migrante, tener alguna discapacidad, entre otras.
127. Existen evidencias que las vulneraciones a los derechos de la niñez y las diversas formas de violencia contra ellos usualmente guardan vinculación y se superponen, teniendo como consecuencia una victimización sucesiva de los niños más expuestos a estas vulnerabilidades¹⁷². Es importante considerar la protección del niño de

¹⁷⁰ ACNUR. [Comunicado de Prensa en el Día Internacional de la Niña: Los Estados deben escuchar a las niñas para acabar con los prejuicios y garantizar sus derechos, según los expertos de la ONU](#), 11 de octubre de 2018.

¹⁷¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 sobre Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párr. 6 del artículo 44). CRC/GC/2003/5. 2003, párrs. 12 y 30; y Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 18. HRI/GEN/1/Rev. 7.1989, párr. 10.

¹⁷² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 26/04. CIDH y UNICEF expresan preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes vinculados a pandillas o maras en El Salvador, Guatemala y Honduras](#), 4 de diciembre de 2004.

modo integral y no como episodios aislados de intervenciones de protección para proteger un determinado derecho o frente a una determinada circunstancia. En cuanto a las medidas de prevención, estas deben tener un carácter holístico y contemplar, entre otros aspectos, la incidencia que las normas de socialización y los patrones de comportamiento sociales tienen en los niños y las niñas¹⁷³.

128. La CIDH considera que las intervenciones que se circunscriben a un solo ámbito, o una determinada manifestación de violencia o vulneración a un derecho, tienen una efectividad limitada para cumplir con su propósito. Además, la CIDH también ha indicado que las iniciativas para enfrentar los fenómenos más extremos de violencia deben considerar los aspectos señalados de superposición e interconexión de las violencias, y no sólo centrarse en intervenciones centradas únicamente en el NNA sin considerar a su familia, comunidad y entorno social¹⁷⁴. La exposición a la violencia contribuye a que los niños y las niñas la normalicen en sus relaciones interpersonales: al ser testigos de acoso y violencia en el ámbito familiar o social, aumentan las posibilidades que, en el futuro, los niños y los adolescentes ejerzan violencia contra sus parejas reproduciendo patrones de relacionamiento que han visto¹⁷⁵.

5. Estándares relativos al principio del interés superior de la niña

129. La CDN en su artículo 3.1. establece el interés superior de la niña como el criterio o parámetro fundamental para tomar decisiones que afecten los derechos de los NNA, y el mismo reconocimiento han hecho de este principio ambos órganos del sistema interamericano, vinculándolo con el artículo 19 de la CADH y VII de la DADH. El Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el artículo 3.1. enuncia uno de los cuatro principios fundamentales en los cuales se basa e inspira toda la CDN, su interpretación y aplicación, y que el objetivo del concepto de interés superior de la niña es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño¹⁷⁶. Así, en todas las medidas concernientes a los NNA, de índole legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, entre otras, deberá atenderse al interés superior de la niña como una consideración primordial. Ello no significa la exclusión de los derechos de las demás personas, sino priorizar las intervenciones que favorezcan la realización de los derechos de los NNA.
130. El principio del interés superior del niño implica que el desarrollo integral de los NNA y el ejercicio pleno de todos sus derechos deben ser considerados como

¹⁷³ CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15. 2015, párr. 130.

¹⁷⁴ CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15. 2015, párr. 127.

¹⁷⁵ Consejo de Derechos Humanos. Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños. A/HRC/34/45. 2017, párrs. 98 y 99.

¹⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1). CRC/C/GC/14. 2013, párr. 4; y Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 2006, párrs.1 y 4.

criterios rectores para la elaboración de normas y políticas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida las niñas¹⁷⁷. Este principio tiene un impacto directo en la adopción de las políticas públicas, así como en el tipo, calidad y oportunidad de los programas y servicios que se brindan a la infancia y adolescencia, y establece una prioridad en la asignación de recursos públicos. Este principio otorga a la niña el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada, y debe aplicarse como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto¹⁷⁸.

131. De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño hay que considerar que el interés superior del niño tiene tres dimensiones: es un derecho sustantivo; un principio jurídico interpretativo; y una norma de procedimiento¹⁷⁹. En relación a la primera dimensión, ésta comprende el derecho de la niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión que le afecte. Es aplicable tanto si la decisión afecta a una niña, a un grupo de niñas concreto o a las niñas en general. Es de aplicación directa o de efecto inmediato, y puede invocarse ante los tribunales. En cuanto a la segunda dimensión, esta significa que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niña, considerando todos los derechos contenidos en la CDN.
132. Finalmente, en relación a la tercera dimensión como norma de procedimiento, se observa que la evaluación y determinación del interés superior de la niña requieren garantías procesales para que se tome en consideración de forma seria, y no se aplique este principio de modo arbitrario o subjetivo. Como parte del procedimiento, se debe dejar justificación de la decisión adoptada que razone explícitamente cómo se ha tenido en cuenta el interés superior de la niña, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niña frente a otras consideraciones.
133. Por consiguiente, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a NNA, ya sean decisiones en el marco de procedimientos administrativos o judiciales, o la aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos y directrices, el proceso decisorio deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) en la niña o las niñas interesadas¹⁸⁰. Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar que el interés del niño sea evaluado en las decisiones y medidas adoptadas por los proveedores de servicios

¹⁷⁷ Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02*. 2002. Serie A No. 17, párrs. 53 y 137.2.

¹⁷⁸ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1)*. CRC/C/GC/14. 2013, párr. 1.

¹⁷⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1)*. CRC/C/GC/14. 2013, párr. 6.

¹⁸⁰ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1)*. (artículo 3, párr. 1). CRC/C/GC/14. 2013, párr. 10, 13 y 14.

destinados a la niñez, ya sean públicos o privados, además de recogerse en las normas que rigen su funcionamiento¹⁸¹.

134. Tal y como lo indica el Comité de los Derechos del Niño, ello incluye las medidas que afecten directamente a las niñas (por ejemplo, en relación con los servicios de atención de la salud, sistemas de guarda o escuelas), así como aquellas que repercutan indirectamente en las niñas (por ejemplo, en relación con el medio ambiente, la vivienda o el transporte). De acuerdo al Comité, ello no significa que cada medida que adopte el Estado deba prever un proceso completo y oficial para evaluar y determinar el interés superior de la niña. Sin embargo, cuando una decisión vaya a tener repercusiones importantes en una o varias niñas, es preciso adoptar procedimientos detallados para tener en cuenta su interés superior¹⁸².

6. Recomendaciones orientadas al cumplimiento y la promoción del principio del interés superior de la niña

135. El Estado debe examinar y, en su caso, modificar, la legislación nacional y otras fuentes del derecho para incorporar el interés superior de la niña. La legislación debe incluir explícitamente el interés superior como un principio rector, así como establecerse un procedimiento para su determinación. Además, el Estado debe proporcionar información y capacitación sobre el principio del interés superior, y su aplicación efectiva, a todos los responsables de la toma de decisiones que afectan a la niña, entre ellos los profesionales y otras personas que trabajan para las niñas y con ellas¹⁸³. Se requiere asimismo un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos de la niña, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación y formular las recomendaciones para la introducción de las modificaciones necesarias¹⁸⁴.
136. Existe una íntima relación entre la realización del interés superior de la niña, con el reconocimiento de su autonomía progresiva y de su derecho a ser escuchada y a que su opinión sea tomada en consideración en todos los asuntos que le afecten, teniendo la oportunidad de influenciar en estas decisiones. Al determinar el interés superior, deben tenerse en cuenta las opiniones de la niña o las niñas que se verán

¹⁸¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1). (artículo 3, párr. 1). CRC/C/GC/14. 2013, párr. 14.c) y 25.

¹⁸² Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1). (artículo 3, párr. 1). CRC/C/GC/14. 2013, párr. 19 y 20.

¹⁸³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1). (artículo 3, párr. 1). CRC/C/GC/14. 2013, párr. 15.a) y f).

¹⁸⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1). (artículo 3, párr. 1). CRC/C/GC/14. 2013, párr. 35; y Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 sobre Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párr. 6 del artículo 44). CRC/GC/2003/5. 2003, párr. 35 y 45.

afectadas, en consonancia con la evolución de sus facultades tomándolas en consideración debidamente en función de la capacidad de comprensión y la madurez. A medida que la niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la determinación de su interés superior. Si, excepcionalmente, la solución elegida no atiende al interés superior de la niña, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el interés superior de la niña fue una consideración primordial, a pesar del resultado. No basta con afirmar en términos generales, se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión, y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular¹⁸⁵.

7. Estándares relativos a la participación de las niñas y adolescentes en los asuntos que les afectan

137. Tal y como lo ha dicho el Comité de los Derechos del Niño, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño es una disposición sin precedentes en un tratado de derechos humanos. Apunta a la condición jurídica y social de la niña, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto pero, por el otro, es sujeto de derechos. En el párrafo 1 del artículo 12 de CDN, se garantiza a toda niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le conciernen, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez. El párrafo 2 reconoce, en particular, que debe otorgarse al niño el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte¹⁸⁶.
138. El derecho de todos los NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta “es uno de los cuatro principios generales de la CDN, lo cual pone de relieve que este artículo no sólo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos”. En opinión del Comité “[e]l artículo 12 establece como principio general que los Estados Partes deben esforzarse por lograr que la interpretación y la observancia de todos los demás derechos incluidos en la Convención estén guiados por lo que ese artículo dispone”. Es más, el Comité de manera expresa ha destacado la relación que existe entre la determinación de cuál sea en cada caso el interés superior de la niña con el derecho de la niña a ser escuchada¹⁸⁷.

¹⁸⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1). CRC/C/GC/14. 2013, párr. 97, ver también 38 y 39.

¹⁸⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/2009.

¹⁸⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/2009, párrs. 2 y 17.

8. Recomendaciones relativas al cumplimiento y promoción de la participación de la niña en los asuntos que le afectan

139. El Estado debe adoptar medidas efectivas y adaptadas para garantizar el derecho de los NNA a expresar sus opiniones facilitando los mecanismos y los medios para ello de manera acorde a su desarrollo, y velar para que estas opiniones sean debidamente tenidas en cuenta, por ejemplo, en las políticas y las decisiones relativas a su educación, salud, sexualidad, seguridad, cultura, vida familiar, y a los procedimientos judiciales y administrativos, entre otros. Este principio se extiende a todas las esferas donde se desenvuelven los NNA, como el ámbito familiar, educativo, comunitario, político, administrativo, judicial, y en el marco de la prestación de servicios destinados a ellos/ellas¹⁸⁸.
140. La CIDH destaca que no debe tratarse de cualquier tipo de participación, sino de una participación significativa y protagónica. Ello comprende la posibilidad de expresarse libremente y a ser escuchado por quienes toman decisiones que afectarán sus derechos, su desarrollo y el curso de su vida. Ello implica, por un lado, que el Estado debe asegurarse de que los NNA reciban toda la información y el asesoramiento necesarios para que puedan formarse una opinión libre y tomar una decisión informada, autónoma y que favorezca su interés superior.
141. Por otro lado, implica que las normas deben asegurar y promover, como mínimo: la existencia de espacios y procesos adecuados y adaptados para que los NNA ejerzan su derecho a participar y a ser escuchados; prever procedimientos y mecanismos para ello de carácter sostenido y estables; facilitar apoyos para los NNA en estos procesos; establecer los mecanismos que garanticen que dichas opiniones están siendo escuchadas y que se dará a las mismas una consideración seria en la toma de decisiones; y, prever el deber de tener que dejar constancia de modo razonado del modo en que se han considerado las opiniones de los NNA en la decisión final, así como de comunicar los resultados a los NNA. Deben evitarse meros ejercicios simbólicos que no garanticen la capacidad real de influenciar el debate y la formación de la decisión. Se destaca la importancia de que los Estados establezcan una relación directa con las niñas, y no simplemente un vínculo por conducto de organizaciones de la sociedad civil, conforme recomienda el Comité de los Derechos del Niño¹⁸⁹. Asimismo, los Estados deben tomar en cuenta que en la actualidad los medios en línea y las nuevas tecnologías ofrecen numerosas oportunidades

¹⁸⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 2009, párr. 19.

¹⁸⁹ En el mismo sentido ver, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 sobre Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párr. 6 del artículo 44). CRC/GC/2003/5. 2003, párr. 12; y Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 2009, párrs.3 y 13.

novedosas para intensificar y ampliar la participación de NNA, aunque no debe limitarse sólo a este medio¹⁹⁰.

142. Tal y como se ha referido antes, las opiniones expresadas por los NNA pueden aportar perspectivas y experiencias muy útiles al diagnosticar la situación de la niñez en el país o el municipio¹⁹¹. Se destaca asimismo la importancia de conocer la opinión de determinados grupos de NNA sobre cuestiones concretas; como por ejemplo, la opinión de las adolescentes que tienen experiencia con el sistema de justicia penal juvenil sobre las propuestas de modificación de las leyes aplicables en esta esfera, o la opinión de NNA que fueron adoptados sobre las leyes y las políticas en materia de adopción, o los NNA migrantes sobre la legislación y las políticas y prácticas migratorias, o los NNA que estuvieron en una medida de cuidado alternativo, sobre las reformas en las normas y las prácticas respecto a los NNA sin cuidados parentales, entre otros.
143. Por ejemplo, la CIDH ha encontrado las encuestas de autopercepción y de victimización, cuando se combinan con otras fuentes, tienen la ventaja de aportar información de primera mano sobre las circunstancias en las que se encuentran los NNA y los desafíos que enfrentan en la vigencia de sus derechos, niveles de prevalencia de determinados fenómenos, y posibles políticas y acciones a ser adoptadas que sean más efectivas para la prevención y en la respuesta¹⁹². Pero es importante que la información que se recolecte informe de modo serio la formulación y la evaluación de las políticas públicas. Las consultas y foros que se realizan durante el proceso de formulación de la Política Nacional para la Niñez, o al evaluarla, son también de gran valor para recabar las opiniones de un amplio número de NNA y para captar sus diversas realidades.
144. Complementariamente, el Estado debe invertir en medidas que ayuden a los NNA a comprender y a ejercer sus derechos. Tal y como se ha referido previamente, para ello la escuela es crucial al cumplir un importante rol en fomentar en los NNA el conocimiento de sus derechos, el desarrollo de habilidades para la vida y para una participación responsable en la sociedad¹⁹³. Del mismo modo, la comprensión y la toma de conciencia por parte de los adultos del derecho de los NNA a la participación es importante para que estos últimos disfruten de ese derecho. En consonancia, la CIDH llama a los Estados a que inviertan en iniciativas de formación y sensibilización en aspectos relativos a la participación infanto-juvenil, en particular para los padres

¹⁹⁰ Al respecto ver algunas recomendaciones en Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 2016, párrs. 48 y 49.

¹⁹¹ De modo coincidente, véase Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 2009, párrs.12 y 27.

¹⁹² CIDH. Violencia, Niñez y Crimen Organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15. 2015, párrs. 510 a 512.

¹⁹³ Ver Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 28 y 29; y Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 1 sobre el párr. 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación. CRC/GC/2001/1. 2001.

y otros cuidadores, los profesionales que trabajan con y para los NNA, los encargados de formular políticas y los responsables de tomar decisiones¹⁹⁴.

145. El Comité de los Derechos del Niño ha indicado que el artículo 12 de la CDN no impone ningún límite de edad al derecho de los NNA a expresar su opinión y desaconseja a los Estados que introduzcan por ley, o en la práctica, límites de edad que restrinjan el derecho de los NNA a ser escuchadas en todos los asuntos que les afectan¹⁹⁵. Más aun, los Estados “no pueden partir de la premisa de que una niña es incapaz de expresar sus propias opiniones”; al contrario, los Estados deben articular las medidas adecuadas para favorecer y apoyar la participación, sin discriminación¹⁹⁶. Por otro lado, la niña tiene derecho a no ejercer ese derecho; para la niña, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación¹⁹⁷.
146. Debe considerarse que algunos grupos de NNA, como las niñas de corta edad, los NNA con discapacidad, los NNA migrantes o las que pertenecen a grupos marginados y desfavorecidos, y las de minorías étnicas, culturales y lingüísticas, experimentan mayores dificultades y obstáculos para ejercer su derecho a participar. Entre los medios que permiten y facilitan la expresión de la opinión de los NNA se encuentran los intérpretes, así como otro personal especializado, por ejemplo, para trabajar con niñas pequeñas o con alguna discapacidad¹⁹⁸. Los espacios deben ser seguros y conducentes para que los NNA se expresen libremente y sin temor a la represión o al ridículo, ni se sientan intimidados o se vean influenciados o manipulados por terceros.
147. Asimismo, y consecuente con el objetivo de promover una participación real y seria, la norma debe prever que los tomadores de decisiones en los diferentes niveles (nacional y sub-nacional) informen a los NNA de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en consideración. La CIDH recomienda que además se adopten directrices, lineamientos, protocolos y guías prácticas sobre la participación de NNA para promover y garantizar adecuadamente este derecho y establecer las condiciones para ello, de acuerdo con lo que se ha indicado. En definitiva, la participación es un derecho y un proceso que les permite a los NNA ser actores de su desarrollo personal y social.
148. Este derecho se vincula estrechamente con otros artículos de la CDN que facilitan su garantía: el artículo 13 CDN sobre la libertad de expresión, que incluye a su vez la

¹⁹⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 2016, párr. 25; CIDH. Informe sobre el Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13. 2013, párr. 254.

¹⁹⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12-2009, párr. 21.

¹⁹⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12-2009, párrs. 20 y 21.

¹⁹⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12-2009, párr. 16.

¹⁹⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12-2009, párrs. 20 y 21; Observación General No. 9 sobre los derechos de los niños con discapacidad. CRC/C/GC/9-2007, párr. 32.

libertad para buscar, recibir y difundir información; el artículo 14 que estipula la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el artículo 15 que reconoce el derecho a la libertad de asociación; el artículo 17 que garantiza el acceso a la información y a los medios de comunicación nacionales e internacionales; y, finalmente, el artículo 31 que se refiere al reconocimiento del derecho a participar libre y plenamente en la vida cultural y en las artes.